

**Expediente:** CDHEZ/144/2019

**Tipo de queja:** Oficiosa.

**Personas agraviadas:** Alumnado de 3° [...], de la Escuela Primaria [...], de Jerez de García Salinas, Zacatecas.

**Autoridades responsables:**

I. Profesor Julián Cardona García, Docente de 3° [...], de la Escuela Primaria [...], de Jerez de García Salinas, Zacatecas;

II. Profesor José Manuel Aguilera Romero, Director de la Escuela Primaria [...], de Jerez de García Salinas, Zacatecas y,

III. Profesor Isidoro Cabral Hernández, Subdirector de la Escuela Primaria [...], de Jerez de García Salinas, Zacatecas.

**Derechos Humanos vulnerados:**

I. Derechos de niñas, niños y adolescentes, con relación a sus derechos a la integridad personal (física y psicológica), así como a una vida libre de violencia.

Zacatecas, Zac., a 13 de noviembre de 2020, vistas las constancias y autos que integran el expediente CDHEZ/144/2019, y analizado el proyecto presentado por la Quinta Visitaduría General de Zacatecas, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los artículos 161 fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173 y 174 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la presente **Recomendación No. 15/2020**, la cual se dirige a la siguiente autoridad:

**MTRA. MARÍA DE LOURDES DE LA ROSA VÁZQUEZ**, Secretaria de Educación del Estado de Zacatecas.

### **I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.**

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados, relacionados con esta recomendación, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo sexto, 6º fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente recomendación, se mantienen bajo la misma estricta confidencialidad, en pleno respecto a su derecho a la intimidad y vida privada.

### **II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.**

1. El 02 de abril de 2019, esta Comisión de Derechos Humanos inició queja de oficio, derivada de las notas periodísticas publicadas en los diferentes medios de comunicación denominados,

“NTR, en su sección municipios”, “Página 24”, “Imagen” y “El Sol de Zacatecas”, en las que se informó que padres de familia de la Escuela Primaria [...], de Jerez de García Salinas, Zacatecas, denunciaron presuntos hechos de abuso sexual, a por lo menos, 13 niñas del tercer grado [...], actos que se atribuían al **PROFESOR JULIAN CARDONA GARCÍA**.

Por razón de turno, el 03 de abril de 2019, la queja oficiosa se remitió a la Quinta Visitaduría General, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 03 de abril de 2019, la queja se calificó como una presunta violación a los derechos de niñas, niños y adolescentes, con relación a sus derechos a la integridad personal (física y psicológica), así como a una vida libre de violencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 124, fracción I, del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

El 02 de abril de 2019, en los medios de comunicación denominados “**NTR en su sección municipios**”, “**Página 24**”, “**Imagen**” y “**El Sol de Zacatecas**” informaron acerca de la inconformidad de algunos padres de familia, de la Escuela Primaria [...], de Jerez de García Salinas, Zacatecas, por actos de abuso sexual, en agravio de por lo menos 13 niñas, mismos que le atribuían al **PROFESOR JULIAN CARDONA GARCÍA**, en su calidad de Docente del grupo de tercer grado [...].

En esa misma fecha, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, inició queja de oficio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8° fracción VII, en relación con los artículos 115 fracción I y 116, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

3. Las autoridades involucradas rindieron los informes correspondientes:

- a) El 10 de abril de 2019, el **PROFESOR JOSÉ MANUEL AGUILERA ROMERO**, Director de la Escuela Primaria [...], de Jerez de García Salinas, Zacatecas, rindió el informe que le fuera solicitado.
- b) El 22 de abril de 2019, el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA**, en su calidad de Docente de la Escuela Primaria [...], de Jerez de García Salinas, Zacatecas, rindió el informe requerido.
- c) El 30 de mayo de 2019, el **PROFESOR JOSÉ MANUEL AGUILERA ROMERO**, Director de la Escuela Primaria [...], de Jerez de García Salinas, Zacatecas, rindió su informe respectivo.

### III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de un servidor público adscrito a la Secretaría de Educación de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos denunciados en las notas periodísticas, se puede presumir la violación de derechos humanos en perjuicio de niñas y niños del grupo de tercer grado [...], de la Escuela Primaria [...], de Jerez de García Salinas, Zacatecas, y la responsabilidad del servidor público denunciado.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a. Derechos de niñas, niños y adolescentes, con relación a sus derechos a la integridad personal (física y psicológica), así como a una vida libre de violencia.

#### IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte del servidor público señalado, durante el procedimiento de investigación se recabaron las notas periodísticas que dieron origen a la queja oficiosa, en las que se informó de los actos atribuibles al **PROFESOR JULIAN CARDONA GARCÍA**, en agravio de niñas y niños del grupo de tercer grado [...], de la Escuela Primaria [...], de Jerez de García Salinas, Zacatecas; también se obtuvieron los informes de los servidores públicos de la Secretaría de Educación del Estado, involucrados en el caso; de igual forma se recabaron copias de la carpeta de investigación relacionada con el caso; además del resultado de las entrevistas realizadas a las niñas y niños afectados de la Escuela Primaria, [...], de [...] de Jerez de García Salinas, Zacatecas, llevadas a cabo por personal de la Unidad de Atención a Víctimas de este Organismo.

#### VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS

##### **I. Derechos de niñas, niños y adolescentes, con relación a sus derechos a la integridad personal (física y psicológica), así como a una vida libre de violencia.**

1. El derecho a la integridad personal implica que nadie pueda ser lesionado o agredido física, psicológica o mentalmente. El cumplimiento de este derecho, se garantiza mediante el respeto, por parte de las autoridades, de las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales, que permiten el libre desarrollo de las personas. Es decir, que toda persona tiene derecho a no sufrir actuaciones que le causen dolor o sufrimiento graves, ni dañen su estructura física o psicológica o bien, que alteren su organismo, ya sea de manera temporal o permanente.

2. El derecho a la integridad personal se encuentra regulado, tanto en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, como en el Sistema Interamericano. En el primero, se salvaguarda a través de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>1</sup>, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos<sup>2</sup> y de manera específica, a través la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Los cuales, establecen que todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y en consecuencia, a no ser sometidas a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En el Sistema Interamericano, tanto la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>3</sup>, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>4</sup>, reconocen el derecho a la seguridad personal de todo ser humano, el cual, se manifiesta mediante respeto a su integridad física, psíquica y moral.

3. En lo referente al derecho de los niños y niñas, a que se salvaguarde su integridad, la Convención sobre los Derechos del Niño, establece el deber de los Estados para adoptar medidas que protejan a estos, mientras se encuentren bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que los tenga a su cargo, de toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. En correspondencia, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho de los niños a gozar de medidas de protección especiales, por parte de su familia, la sociedad y el Estado, en razón a su condición de menor.

<sup>1</sup> Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

<sup>2</sup> Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

<sup>3</sup> Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

<sup>4</sup> Artículo 5.I. Derecho a la Integridad Persona.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

4. Respecto del propio derecho a la seguridad y cuidado de la persona, éste se encuentra tutelado también en la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>5</sup>, documento que contiene los compromisos que han adquirido los Estados para salvaguardar los derechos de los niños; así, los artículos relativos a ello disponen de manera específica que:

[...] 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, **tutores u otras personas responsables de él ante la ley y**, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las **instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan** las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente **en materia de seguridad**, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

5. La existencia de un instrumento específico para proporcionar a niñas y niños una protección especial, refleja un consenso y reconocimiento, por parte de los Estados, a cerca de la necesidad de eliminar las situaciones de violencia y discriminación que aquéllos experimentan. Pues, el hecho de que éstos sufran violaciones en sus derechos humanos, afecta directamente el desarrollo armonioso de su personalidad. Al respecto, la Comisión Interamericana ha señalado que un niño, es especialmente vulnerable a las violaciones de sus derechos porque, en virtud de su condición misma, en la mayoría de los casos no tienen autoridad real para tomar decisiones en situaciones que pueden tener consecuencias graves para su bienestar.<sup>6</sup>

6. En ese orden de ideas, la propia Corte Interamericana, a través de su Opinión Consultiva OC-17/02 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*,<sup>7</sup> ha determinado que los Estados tienen el deber de establecer obligaciones positivas de protección, contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, en este caso la autoridad educativa, o bien con entes no estatales. Es decir, los Estados tienen el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño. Medidas especiales de protección de todo menor de edad, que el Estado Mexicano debe adoptar a través de cualquiera de sus agentes, para garantizar la protección de los derechos humanos de las niñas y los niños, en la inteligencia de que éstos merecen especial asistencia por el grupo etario al que pertenecen.

7. En razón a lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño, ha emitido la Recomendación General No. 13: *Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, a través de la cual sostiene que toda violencia en contra de los niños y las niñas se puede prevenir y que, la expresión “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental”, que contempla el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que no se puede concebir espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños. En una enumeración no exhaustiva contempla varios tipos de violencia, a saber:

- Violencia por descuido;
- Violencia mental;
- Violencia física;
- Castigos corporales;
- Abusos y explotación sexual;
- Tortura y tratos o penas crueles inhumanos y degradantes;
- Violencia entre niños;

<sup>5</sup> Artículo 19 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

<sup>6</sup> Caso 10.506, X y Y vs. Argentina, Informe No. 38/96, de 15 de octubre de 1996, considerando 103.

<sup>7</sup> Párrafo 87.

- Autolesiones;
- Practicas perjudiciales;
- Violencia en los medios de comunicación; y
- Violencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

8. Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño, ha definido como violencia a toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, que causa daño a los niños y niñas. Asimismo, ha establecido que la violencia contra éstos jamás es justificable; por lo cual, su prevención primaria constituye una acción prioritaria para los Estados. En este sentido, el Comité ha reconocido que, en instituciones del Estado, tales como escuelas, guarderías, hogares y residencias, locales de custodia policial o instituciones judiciales, en donde los niños son susceptibles de ser víctimas de actos de violencia intensa y generalizada, vulneran con todo ello el ejercicio de sus derechos humanos.

9. El castigo corporal, definido como todo *castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve*, es considerado por el Comité, como una conducta degradante, que no sólo abarca acciones físicas –tales como manotazos, bofetadas, puntapiés, zarandeos, entre otros-, sino también, menosprecios, humillaciones, denigraciones, amenazas o ridiculizaciones. Asimismo, dicho Comité establece que, los maestros y personas que trabajan con niños en instituciones, podrán hacer uso razonable de la fuerza, cuando se encuentren ante una conducta peligrosa que así lo justifique, debido a la necesidad de proteger al niño o a otros. Sin embargo, el uso de dicha fuerza deberá garantizar la aplicación del principio del uso mínimo, por el menor tiempo posible<sup>8</sup>.

10. La protección de los derechos de niñas y niños, abarca no sólo las disposiciones específicas en la materia, sino también aquéllas contenidas en las observaciones de los Organismos Internacionales, concretamente en la Observación General No. 13 “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, el comité de los Derechos del Niño, ha detallado puntualmente el derecho de este grupo etario a no ser objeto de ninguna forma de violencia<sup>9</sup>, entendida la proscripción de la violencia contra las niñas y niños, sin excepción. Pues el Comité ha mantenido la posición de que toda forma de violencia contra las niñas y los niños es inaceptable, por leve que sea. Pues la expresión "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental"<sup>10</sup> no deja espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños. Y asegura, que la frecuencia, la gravedad del daño y la intención de causar daño, no son requisitos previos de las definiciones de violencia, por lo que en cualquier momento que se presente, deberá tenerse en cuenta el interés superior del niño, para que, de modo alguno, se menoscabe el derecho absoluto del niño a la dignidad humana y la integridad física y psicológica.

11. Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, de los que el Estado mexicano es parte. De igual forma, la Carta Magna establece que, las normas relativas a los derechos humanos, deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona.

12. En este sentido, la interpretación conforme implica, que todas las autoridades del Estado mexicano, deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que, en sentido estricto, implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma

<sup>8</sup> Observación General No. 8 “El derecho del niño a la protección contra castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, del Comité de los Derechos del Niño, emitida en 2006.

<sup>9</sup> Observación General número 13. Abril 18 de 2011.

<sup>10</sup> Artículo 19, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

constitucional y a los instrumentos internacionales<sup>11</sup>. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha entendido que el principio pro persona, busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos, y permite “optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio<sup>12</sup>”.

13. Asimismo, el tercer párrafo del artículo 1° de la CPEUM establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

14. En cumplimiento a dichas obligaciones, esta Comisión tuvo conocimiento del presente caso, mediante la noticia pública de los hechos y, tomando en consideración que el agravio directo por presuntas violaciones a derechos humanos, recaía en menores de edad, determinó el inicio de la investigación correspondiente. Es central señalar que al tratarse de niñas de entre 8 y 10 años, y dada la violencia que se documentó en el presente instrumento, se aborda de manera transversal la perspectiva de género.

➤ **Transversalidad de la perspectiva de género**

15. La perspectiva de género es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones<sup>13</sup>.

16. Por tanto, sin que medie petición de parte, todas las autoridades del Estado deben:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Para ello debe aplicarse los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, [...] y,
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que

<sup>11</sup> Consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, Derechos constitucionales e internacionales, Perspectivas, Retos y Debates, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp.930-931.

<sup>12</sup> Ver Tesis 1ª. CCCXXVII/2014 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014.

<sup>13</sup> Fracción IX del artículo 5° de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.<sup>14</sup>

Al momento de calificar los hechos, esta Comisión determinó que las probables violaciones recaían en los Derechos de niñas, niños y adolescentes con relación a los Derechos a la integridad personal, así como a una vida libre de violencia. En este sentido, resulta indispensable hacer alusión al estadar que configura dicho derecho.

➤ **Derechos de niñas, niños y adolescentes.**

17. Estos derechos se refieren a la potestad de niñas, niños y adolescentes para participar activa y permanentemente, en las decisiones que les afectan o sean de su interés, en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen<sup>15</sup>. En tal sentido, implica su “derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez”<sup>16</sup>; así como su derecho a expresar su opinión libremente, en todos los asuntos que les afecten, teniéndose debidamente en cuenta, sus opiniones en función de su edad y madurez<sup>17</sup>.

18. La violencia contra niñas, niños y adolescente, incluye todas las formas de violencia física, sexual y emocional; así como descuido, trato negligente y explotación. Las cuales, tienen consecuencias a largo plazo para la salud de quienes la padecen, incluidos problemas de desarrollo social, emocional y cognitivo, aspecto que es poco reconocido. Por tanto, el respeto y la protección efectiva de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, son algunos de los retos urgentes e impostergables para el Estado, las instituciones y la sociedad en general. Por ello, se deben redoblar esfuerzos para garantizar que, este sector de la población, se desarrolle en entornos libres de violencia que le permitan el goce y ejercicio pleno de sus derechos humanos.

19. A nivel nacional, las obligaciones internacionales en materia de infancia, se vieron reflejadas luego de casi 25 años de la adopción de la Convención sobre los Derechos de Niño (CND). Por su parte, la creación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA)<sup>18</sup>, logró un cambio trascendental en materia legislativa y de políticas públicas, al instaurar disposiciones obligatorias para las autoridades, tanto del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

20. Esta legislación fue relevante, ya que incorporó por primera vez un enfoque garantista de derechos humanos de la infancia, y planteó la creación de mecanismos institucionales para su cumplimiento; además, fijó como principio rector, la participación de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que les afecten, y reconoció que, ellas y ellos, también son personas sujetas de derechos humanos, con capacidad para defenderlos y exigirlos. Esta ley, a su vez, sentó las bases para consolidar un sistema de protección integral, al establecer la coordinación interinstitucional para la defensa, protección, promoción y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

21. Por tanto, el Estado mexicano, así como sus instituciones, están obligadas a que los derechos de las niñas, niños sean una realidad. Sobre todo, los derechos a una vida saludable, a una educación de calidad y a estar protegidas/os contra todo tipo de abuso y violencia. En atención a esta obligación internacional, el Fondo de las Naciones Unidas para la infancia,

<sup>14</sup> Tesis 1ª./J.22/2016, *Seminario Judicial de la Federación*, Décima Época, t.II, abril de 2016, p.836.

<sup>15</sup> Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 24, numeral 3; y Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de diciembre de 2014; última reforma publicada el 20 de junio de 2018, artículos 71 y 72.

<sup>16</sup> Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 71.

<sup>17</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.

<sup>18</sup> Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de diciembre de 2014.

(UNICEF) por sus siglas en inglés, promueve cuatro principios clave de los derechos de este grupo:

- **No discriminación.** Todas las niñas, niños y adolescentes tienen los mismos derechos, no importa su color de piel, su religión, su procedencia o las ideas de sus padres y madres.
- **Interés superior.** Cualquier decisión, ley o política que pueda afectar a una niña, niño o adolescente tiene que, tener en cuenta qué es lo mejor en su caso.
- **Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo.** Todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir y a alcanzar su máximo potencial en la vida.
- **Participación.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser consultadas/os sobre las situaciones que les afecta y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta<sup>19</sup>.

22. De manera que, en la práctica, estos principios se traducen en las siguientes acciones de impacto, sobre el bienestar de las niñas, niños y adolescentes:

- En el **cuidado de la primera infancia**, el enfoque de derechos supone programas más integrados, que aborden los problemas desde varios frentes.
- En **educación**, este enfoque implica mayor atención en la igualdad de acceso a la educación entre niñas, niños y adolescentes y en mejorar la calidad de la educación para evitar el abandono escolar.
- En **protección de la infancia**, el enfoque de derechos significa el desarrollo de un entorno protector que identifica y refuerza los componentes principales que pueden proteger a las niñas, niños y adolescentes<sup>20</sup>.

23. La visión que ofrece el escenario internacional, respecto de los derechos de niñas, niños y adolescentes es novedosa, y constituye un gran avance en materia de derechos humanos en general. Después de la CND, las niñas, niños y adolescentes son considerados como seres en desarrollo, que juegan un rol fundamental en la familia, en donde se les debe de escuchar y tomar en cuenta, inclusive fomentándose de esta forma la participación de la niñez en la sociedad civil, lo que coadyuva a la construcción de políticas públicas encaminadas a salvaguardar y hacer efectivos estos derechos. Un elemento central de esta doctrina, lo constituye el **principio del interés superior**. El cual, hace referencia al conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizarles a las niñas, niños y adolescentes un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

24. El término del interés superior es una garantía de que las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a que, antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquéllas que promuevan y protejan sus derechos. Este precepto tiene, entre otras funciones, las de ayudar a que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño y la niña, a orientar a que tanto los padres como el Estado en general, tengan como objeto la protección y desarrollo de la autonomía del niño en el ejercicio de sus derechos; a permitir que

<sup>19</sup> UNICEF. *Los 4 principios clave de los derechos de los niños*. Disponible en: <https://www.unicef.es/causas/derechos-infancia>

<sup>20</sup> Idem.



los derechos de la niñez prevalezcan sobre otros intereses, sobre todo si entran en conflicto, y coadyuvar a obligar a que el Estado a través de sus políticas públicas den prioridad a los derechos de la niñez<sup>21</sup>.

25. Los derechos de las niñas, niños y adolescentes en virtud de la Convención, dejan de pertenecer a la esfera del ámbito privado para convertirse en una obligación que, además de los responsables primarios del niño, también compromete al Estado y a la comunidad, ya no en su forma subsidiaria sino de forma directa<sup>22</sup>.

Para el caso que nos ocupa, recordemos que los principios y estándares señalados anteriormente, deben ser relacionados con los derechos a la integridad personal, así como a una vida libre de violencia a través del enfoque diferenciado a favor de las niñas, niños y adolescentes.

➤ **Enfoque diferenciado a favor de niñas, niños y adolescentes.**

26. La legislación nacional y los tratados internacionales, reconocen expresamente que los derechos de las niñas, niños y adolescentes prevén deberes reforzados que tienen las autoridades para con éstos, por su desarrollo progresivo, a nivel físico, cognitivo, emotivo, psicológico y social. Dependerá de las personas adultas el efectivo acceso y disfrute de todos sus derechos, así como para el ejercicio de las acciones jurídicas tendientes a exigirlos<sup>23</sup>, por lo que, las normas y prácticas en todos los órdenes relativos a la vida de las niñas, niños y adolescentes, deben basarse en el desarrollo y ejercicio pleno de sus derechos, “buscando que la decisión tomada les beneficien directamente, a partir de la realización de un escrutinio más estricto que el de otros casos de protección a derechos [humanos], ya que son destinatarios de un trato preferente por su carácter jurídico de sujetos de especial protección<sup>24</sup>.

27. En razón de lo anterior, el Estado tiene igualmente un deber de protección reforzado<sup>25</sup>, que implica adoptar un enfoque proactivo basado en los derechos humanos, en el que colaboren todos los responsables que garantizar el bienestar, físico psicológico, cultural y espiritual de manera integral de niñas, niños y adolescentes, así como reconocer su dignidad humana, a través de garantizar las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de sus derechos humanos, respecto de cualquier otro derecho en conflicto<sup>26</sup>.

28. En este sentido, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a cuidados y asistencia especiales<sup>27</sup> así como a las medidas de protección diferenciadas requeridas por su condición por parte de su familia, de la sociedad y de las autoridades correspondientes<sup>28</sup> lo cual implica que adicionalmente de los derechos que corresponden a todas las personas, se les protegen derechos especiales para garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos<sup>29</sup>.

<sup>21</sup> Cillero Bruñol Miguel. El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Recuperado el 14 de junio de 2007 de <http://www.observatoriosocial.com.ar/proyectos/proelinteres.pdf>.

<sup>22</sup> Polakiewicz, Marta (1998). La infancia abandonada como una violación de sus derechos humanos personalísimos. El papel del Estado en los derechos del niño en la familia, discurso y realidad. Buenos Aires: Editorial Universidad.

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No.63, párr. 185.

<sup>24</sup> Tribunal Colegiado de Circuito (TCC). Interés Superior del menor. La obligación constitucional de salvaguardarlo justifica que el juzgador de amparo, en casos que involucren derechos fundamentales de menores, ejerza una protección reforzada en su beneficio, aunque ello signifique agravar la situación de quien instó la acción constitucional. En Tesis: (IX Región) 2º.2 C (10ª.) Segundo Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos Veracruz. 9 de febrero de 2018.

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Voto razonado Juez Sergio García Ramírez. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149 párrf.8.

<sup>26</sup> Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del estado de Zacatecas.

<sup>27</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 25

<sup>28</sup> Idem., artículo 19

<sup>29</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 289 de agosto de 2002. Serie A No.17, párrafo 54.

29. Las autoridades, en sus diferentes ámbitos de competencia, deben adoptar las medidas de protección especiales que sean necesarias, entendiendo por éstas el conjunto de acciones, programas y actividades institucionales orientadas a reconocer, proteger, garantizar y resguardar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes conforme a su interés superior, dirigidas a la prevención, atención, asistencia, restitución y reparación, con la finalidad de salvaguardar el goce y ejercicio de sus derechos con el propósito de brindar una protección integral<sup>30</sup>.

➤ **Derecho a la integridad personal.**

30. Es el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica, sexual y moral; e implica una obligación del Estado de no someter a nadie a tortura, penas o cualquier trato cruel, inhumano o degradante, ni permitir que terceros cometan tales actos. Esta prohibición constituye un derecho humano inderogable e imprescriptible que forma parte del *ius cogens* o norma imperativa del derecho internacional<sup>31</sup>.

31. Si bien, el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, éste puede ser vulnerado por otras conductas que no alcanzan el nivel de severidad o no cumplen con otros requisitos exigibles para quedar comprendidas en las categorías prohibidas, pero que podrían constituir una violación al derecho a la integridad personal si se demuestra que dicha afectación no era necesaria en una sociedad democrática<sup>32</sup>.

32. La reducción de la materialización de riesgos que afecten al niño, niña y adolescente debe de estar directamente relacionada con la proporcionalidad para evitar amenazas a su integridad física o afectiva. El derecho basado en el interés superior se relaciona con el alcance del bien protegido, este principio, aunque carece de una definición exacta, no se aísla del contenido jurídico de la norma, se ciñe a pautar la prevalencia que cada niño y cada conflicto merece una solución determinada.

➤ **Derecho a una vida libre de violencia.**

33. La violencia como causa y consecuencia de discriminación en contra de personas o grupos en situación de desventaja o de atención prioritaria, obliga al Estado a adoptar medidas para erradicarla<sup>33</sup>, a efecto de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas, con principal atención en las personas que “debido a la desigualdad estructural, enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales”<sup>34</sup>.

34. Se entenderá por *violencia* toda acción u omisión que, basada en el género, la edad, la discapacidad o cualquier otra condición y derivada del uso y/o abuso del poder, tenga por objeto o resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte de mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas mayores o personas con discapacidad, tanto en el ámbito público como en el privado, que limite su acceso a una vida libre de violencia.

<sup>30</sup> Fracción XVI artículo 4º de la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del estado de Zacatecas.

<sup>31</sup> Norma aceptada por toda la comunidad internacional en su conjunto, la cual no admite acuerdo en contrario y sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

<sup>32</sup> Cecilia Medina Quiroga. *La Convención Americana: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*. Santiago, Centro de Derechos Humanos-Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2005, pp. 138-184. Disponible en <<http://www.corteidh.or.cr/tablas/23072.pdf>>, página consultada el 06 de mayo de 2020.

<sup>33</sup> Primera Sala, “Derecho de las mujeres, niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia. Los derechos a la igualdad y no discriminación, y a la integridad y dignidad personales, constituyen límites válidos a la aplicación de normas de derecho consuetudinario o indígena”, tesis aislada 1a. CCC/2018 (10a.) en materia constitucional, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro lxi, t. 1, 7 de diciembre de 2018, p. 298.

<sup>34</sup> Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 11, apartado A.

35. El derecho a una vida libre de violencia abre la posibilidad del efectivo ejercicio de los demás derechos humanos de las personas, en tanto que particularmente busca garantizar que las mujeres sean libres de toda forma de discriminación y violencia, ambas como manifestaciones de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres que impiden y anulan gravemente el goce de derechos en comparación con el otro género<sup>35</sup>.

36. Como ha precisado la relatora especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, todos los derechos humanos susceptibles de ser vulnerados en casos de violencia contra las mujeres forman parte del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia<sup>36</sup>.

37. La violencia contra las mujeres, en este caso niñas, se refiere a “[t]oda acción u omisión que, basada en su género y derivada del uso y/o abuso del poder, tenga por objeto o resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, que limite su acceso a una vida libre de violencia”<sup>37</sup>. Esta proviene de una distinción, exclusión o restricción que, por acción u omisión, no es objetiva, racional ni proporcional basada en su sexo o género, y tiene por objeto o efecto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades<sup>38</sup> de las mujeres.

38. Las violencias contra las mujeres y niñas pueden ser perpetradas por particulares o por servidores públicos; en el segundo de los casos, la más normalizada es la violencia institucional, que se refiere a “los actos u omisiones de las personas con calidad de servidor público que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”<sup>39</sup>.

39. Por su parte, las niñas, los niños y las y los adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia, y a que se resguarde su integridad personal con el fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad<sup>40</sup>.

40. Es importante concluir que **el hecho de prevenir y salvaguardar la integridad de niñas, niños y adolescentes es responsabilidad de las personas adultas que tienen a cargo su guardia y custodia, tutela, o a quienes por motivo de sus funciones o actividades los tengan bajo su cuidado.** En el hogar, les corresponde a los padres, madres o tutores/as y **en el espacio escolar a las personas adultas que integran la comunidad educativa**<sup>41</sup>.

❖ **Obligaciones del estado con relación a los derechos de niñas, niños y adolescentes, integridad personal y una vida libre de violencia.**

<sup>35</sup> Corte idh, *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 19 de noviembre de 2015, serie C, núm. 307, párr. 175; y Corte idh, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 31 de agosto de 2010, serie C, núm. 216, párr. 120; y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Belém do Pará, 9 de junio de 1994, artículo 5º.

<sup>36</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, A/HRC/35/30, 13 de junio de 2017, párr. 39.

<sup>37</sup> Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>38</sup> Congreso de la Unión. Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, de 11 de junio de 2003, Ciudad de México, México, art.1, fracc. III.

<sup>39</sup> Artículo 14 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.

<sup>40</sup> Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D. C., 15 de junio de 2015, artículo 9º, párrafo segundo.

<sup>41</sup> SEP. *Orientaciones para la prevención, detección y actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación básica.* Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/docs/Orientaciones\\_211216.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/docs/Orientaciones_211216.pdf)

41. Los centros educativos son espacios privilegiados para la promoción del desarrollo integral de niños, niñas, adolescentes y jóvenes; para el aprendizaje de formas sanas de convivir y relacionarse con otras personas; pero también son espacios donde, lamentablemente, pueden darse hechos de violencia, o bien conocerse manifestaciones de esta, en perjuicio de la población estudiantil.

42. Existe una clara obligación de prevenir la violencia, de prestar atención a cualquier signo de maltrato y actuar de manera diligente y expedita, en función de proteger y exigir el respeto de los derechos humanos de las personas menores de edad, de manera que se garantice el ejercicio pleno de sus derechos; así, se construyan relaciones armoniosas e inclusivas que permitan vivir una cultura de paz.

43. La comunidad educativa tiene la responsabilidad de trabajar en la prevención de la violencia. En México las expresiones de violencia con mayor incidencia dentro de las escuelas son el abuso sexual infantil, el acoso escolar y el maltrato en las escuelas<sup>42</sup> por lo tanto, es necesario que las autoridades educativas brinden protección a las/los estudiantes así como apoyo que favorezca el logro de una educación de calidad a la que tienen derecho las niñas, niños y adolescentes de todo el país.

44. En este sentido, una de las principales acciones que debe ser emprendida es la **prevención de la violencia en el ámbito escolar** misma que debe orientarse a reducir y detener el daño que ésta genera. Por tanto, es un proceso intencionado que incluye dos niveles de actuación, a ejecutarse dentro de la escuela y que, a su vez, puede incidir incluso fuera de ella. Los componentes de la prevención son el **evitar** y **detener**.

45. El evitar se refiere a aquellas acciones que procuran impedir la aparición de la violencia e incidir en su erradicación, en casos en los que se maltrata por motivos de pertenencia étnica, lengua, género, prejuicios, discapacidad, disciplina, educación, crianza y orden o bien por omisión. Estas acciones abarcan los siguientes campos:

- La promoción del buen trato y respeto a la dignidad humana, poniendo de manifiesto su factibilidad y los beneficios individuales, familiares, comunitarios y sociales que se pueden obtener al practicarlos.
- Inhibición de la violencia a través del reconocimiento y desnaturalización de su ejercicio y del conocimiento de sus consecuencias individuales, familiares, sociales y jurídicas, así como el desarrollo de habilidades socioemocionales que favorezcan la resolución no violenta de los conflictos interpersonales.

46. Mientras que en el detener, las acciones apuntan a cesar la violencia existente, a través de detectar y atender situaciones de riesgo, identificar a los posibles agredidos/as, y construir conciencia del daño de las conductas violentas, con el objetivo de evidenciar y detener la evolución del daño individual, familiar y/o social. Se requiere de una comunidad escolar capaz de inhibir las conductas violentas y el abuso, a través de acciones tendentes a favorecer el desarrollo de seres humanos integrales que generen espacios y ambientes de convivencia armónicos y pacíficos.

47. En concreto, todas y todos deben estar alerta y trabajar en el desarrollo adecuado de las y los estudiantes, empezando por fortalecer aquellas habilidades sociales y emocionales que favorecen la inclusión, el respeto a la diversidad y la convivencia; posteriormente, saber qué hacer ante la presencia de situaciones o conductas relacionadas con abuso sexual infantil, acoso escolar o maltrato.

48. El abuso sexual infantil, acoso y maltrato limitan el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, afecta su desarrollo pleno, causando baja autoestima, trastornos del

---

<sup>42</sup> Idem.

sueño y de la alimentación, genera estrés, ansiedad, conflictos emocionales y depresión; bajo rendimiento académico, ausentismos y deserción escolar que pueden perdurar y empeorar en la edad adulta.

49. Al respecto, resulta necesario precisar el marco conceptual de estas expresiones de violencia hacia niñas, niños y adolescentes. La dominación o abuso de poder ocurre cuando el o los sujetos a quienes se aplica el poder están incapacitados de ejercer resistencia, derivado de una relación o vínculo familiar, sentimental, de confianza, de custodia, laboral, formativo, educativo, de cuidado, religioso o de cualquier otro que implique dependencia o subordinación de la persona agredida respecto a la persona que agrede, incluyendo a quien tenga un cargo público o se ostente en él, afectando negativamente su libertad, dignidad y produciendo daño<sup>43</sup>.

Por tanto, habremos de entender las expresiones de violencia que nos atañen bajo los siguientes conceptos:

- **Abuso sexual infantil (ASI)**

50. El abuso sexual infantil se refiere a la interacción del adulto que ejerce poder y/o control sobre niñas, niños y adolescentes para estimulación sexual de sí mismo, hacia el menor de edad y/o algún testigo, pudiendo existir o no contacto físico.

51. El delito de abuso sexual comprende la ejecución de un acto sexual sobre la niña o niño; realizar actos en los que el agresor muestre, exponga o exhiba sus órganos genitales, o bien lo obligue a observarlo o a ejecutarlo. Este delito se agrava si se ejerce violencia física o moral o si se comete en contra de dos o más personas, cuando el agresor es una persona de confianza del agredido. Igualmente hay actos que pueden llegar a constituir violación cuando el agresor introduce su pene en el cuerpo de una niña o niño menor de 12 años por vía anal, vaginal o bucal; o bien introduce cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo humano distinto al pene, con fines sexuales.

52. En general, las conductas descritas se engloban en el concepto “abuso sexual” utilizado internacionalmente; sin embargo, en México existen tipos penales que protegen el libre desarrollo de la personalidad cometidos contra niñas, niños y adolescentes o personas incapaces que, dependiendo de la entidad federativa y la forma de la comisión del hecho, pueden ser: violación, abuso sexual, acoso sexual, estupro, incesto, pornografía, entre otros. Para la tipificación legal de los mismos la autoridad competente (Ministerio Público) verificará la existencia de la descripción de cada delito. También dependiendo del Estado donde se cometa, se prevé una pena para las personas que teniendo conocimiento del abuso y/o violación contra una niña o niño, no acudan a denunciar el hecho<sup>44</sup>.

53. También se considera abuso sexual cuando quien ejerce ese poder y/o control es una niña o niño de mayor edad que la del agredido.

54. El artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, define a la violencia contra niñas, niños y adolescentes como toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. En ese entendido, el abuso sexual y/o la violación son, desde luego, formas de violencia contra la niñez y adolescencia.

- **Maltrato escolar**

55. Por otra parte, el maltrato escolar se define como el uso de la fuerza o poder a través de la violencia física, psicológica/emocional y/o negligencia u omisión que ejerza cualquier trabajador al servicio de la educación hacia las/los estudiantes.

<sup>43</sup> Concepto basado en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las víctimas de estos delitos.

<sup>44</sup> SEP, Protocolo para la Atención y Prevención de la Violencia Sexual en las Escuelas de Educación Inicial, Básica y Especial en la Ciudad de México, 2016.

▪ **Acoso escolar**

56. Mientras que, el acoso escolar, se refiere a toda conducta intencional, direccionada, frecuente y en desigualdad de poder (ya sea física, de edad, social, económica, entre otras) que se ejerce entre las/los estudiantes y en el entorno escolar, con objeto de someter, explotar y causar daño. El acoso escolar se distingue de otras situaciones de violencia por poseer estas tres características fundamentales: la intención, la repetición y la duración.

57. Es importante considerar que en las dinámicas de acoso escolar la atención no sólo debe estar concentrada en el agredido, sino en todas las figuras que intervienen dentro del marco escolar, tomando en cuenta que un mismo niño puede jugar uno o varios roles: acosadores, agredidos y testigos. Se consideran tipos de acoso escolar:

- **Acoso verbal.** Consiste en expresar de manera directa o indirecta entre las/los estudiantes palabras desagradables o agresivas cuya intención sea humillar, amenazar o intimidar al otro. Se incluyen burlas, insultos.
- **Acoso social.** Consiste en lesionar emocionalmente las relaciones de una/un estudiante con otro u otros, aislarlo, no tomarlo en cuenta o marginarlo. Puede ser directo o indirecto, como divulgar rumores acerca de sus actividades personales y avergonzarlo en público.
- **Acoso físico.** La acción continua de una/un estudiante para lastimar u ocasionar lesiones corporales a otro u otros o deteriorar sus pertenencias. Incluye golpear, patear, pellizcar, escupir, hacer tropezar, empujar, tomar o esconder sus cosas, hacer gestos desagradables o inadecuados con la cara o las manos<sup>45</sup>.

58. En este sentido, la escuela tiene una función social que debe responder a las necesidades y realidades actuales, estar en constante preparación para desarrollar y fomentar habilidades en las/los estudiantes, como una estrategia para prevenir el aprendizaje de conductas violentas y su desaprendizaje en caso de presentarlas<sup>46</sup>. De igual manera, tiene la responsabilidad ética de generar espacios inclusivos, donde las/los estudiantes puedan ejercer sus derechos en condiciones favorables, sumando acciones afirmativas para aquéllos que presentan mayor vulnerabilidad y para ello se debe tener en la mira los **factores de riesgo y factores protectores**.

59. Los factores de riesgo y protectores son aquéllos que disponen y pueden prevenir que el/la estudiante resulte agredida/o, o bien trascienda a agresor, en este caso en la escuela. Es importante no solo prestar atención a los factores de riesgo sino también darle un peso importante a los de protección, los cuales priman en una intervención de prevención. En la siguiente tabla se pueden observar factores de riesgo y protección, así como los niveles en los que tienen impacto:

<b>Factores de Riesgo</b>	<b>Niveles</b>	<b>Factores de Protección</b>
Posible maltrato psicológico, carencia de habilidades personales y sociales, escasa autoafirmación, falta de comunicación, barreras para el aprendizaje, entre otros.	niñas, niños y adolescentes	Buen desarrollo de habilidades personales y sociales, asertividad, afrontamiento.
Carencia de valores, pautas de actuación en situaciones conflictivas, egocentrismo, trato discriminatorio.	Escuela (Personal escolar)	Valores, cooperación, empatía, resolución de conflictos, inclusión, equidad, igualdad, atención eficaz a la diversidad.
Estilo autoritario y coercitivo, falta de	Familia	Estilo democrático, saber

<sup>45</sup> Reglas de Operación del Programa Nacional de Convivencia Escolar para el ejercicio fiscal 2016.

<sup>46</sup> Castro Santander, A. y Reta Bravo, C. (2014) Bullying blando, bullying duro y cyberbullying. Homosapiens Ediciones, Rosario.

límites, falta de respeto, inadecuado afrontamiento de las situaciones, aislamiento familiar.		escuchar, negociación, respeto mutuo, buena comunicación, relación con el centro educativo.
Modelos de violencia y acoso, alta conflictividad social, valores sociales competitivos, prejuicios y discriminación.	Sociedad	Resolución de conflictos, alternativas de ocio y grupos de apoyo, recursos sociales, promoción de la tolerancia, igualdad, mediación.

Tabla tomada del Protocolo del Estado de Zacatecas para la Prevención, Detección y Actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en escuelas de educación básica.

#### ❖ **Prevención de abuso sexual infantil.**

60. El Estado realiza acciones para la prevención, detección y actuación en casos de abuso sexual infantil y, para ello, es necesario establecer condiciones interinstitucionales, para que las escuelas, en cualquier evento relacionado con salvaguardar la integridad de niñas, niños y adolescentes, den seguimiento a los casos que se consideren necesarios.

#### ➤ **Responsabilidades mínimas de la comunidad educativa.**

61. Algunas responsabilidades mínimas, que cada centro escolar puede implementar, de manera diferenciada, para contribuir puntualmente a prevenir situaciones de abuso sexual infantil, con la participación de las madres, padres y tutores/as; docentes; directores(as) y subdirectores(as) administrativos y de supervisión, así como personal administrativo y/o personas que no son docentes, que forman parte del plantel<sup>47</sup>, se desarrollan a continuación.

#### ▪ **Responsabilidades de madres, padres y tutores/as:**

62. Corresponde a las madres, a los padres y a los tutores o tutoras:

- Conocer los documentos normativos y de organización escolar, expedidos por la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Educación de Zacatecas y los de carácter interno del plantel.
- Conocer la información de la autoridad educativa y administrativa, con quien debe recurrir para la aplicación de las acciones de prevención y/o en caso necesario, ejecutar acciones de actuación.
- Observar y estar alerta ante cualquier cambio de conducta del alumnado dentro y fuera del aula, informar a la autoridad inmediata cualquier hallazgo y/o indicador, asociado a la posibilidad de abuso sexual infantil.
- Acudir a la escuela en caso de observar alguna conducta anómala en los menores de edad.
- En caso de llegar a algún acuerdo escrito con la escuela, responsabilizarse de probar ante la institución educativa su cumplimiento.
- Firmar lo acordado al momento que se hagan los Acuerdos Escolares, asumiendo el compromiso de su cumplimiento<sup>48</sup>.

63. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, como en el caso del abuso sexual, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes<sup>49</sup>. **Guardar silencio sobre un acto de abuso sexual infantil, implica corresponsabilidad por omisión;** independientemente del compromiso firmado en acuerdo escolar, es obligación hacerlo del conocimiento.

<sup>47</sup> Basado en la *Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica y Especial para Escuelas Particulares en el Distrito Federal*, Incorporadas a la SEP, p. 14

<sup>48</sup> *Protocolo del Estado de Zacatecas para la Prevención, Detección y Actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en escuelas de educación básica*, p.24.

<sup>49</sup> Artículo 12 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

❖ **Responsabilidades de docentes**

64. Por su parte, las y los docentes, tienen las siguientes responsabilidades:

- Conocer y aplicar los documentos normativos y de organización escolar expedidos por la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Educación de Zacatecas y los de carácter interno del plantel.
- Contar con formación en derechos humanos para trabajar con el plan y los programas de estudio, desde un enfoque de derechos y favorecer los aprendizajes relacionados con valores, actitudes y habilidades en educación para la salud, educación integral en sexualidad, prevención de la violencia, entre otros.
- Conocer la LGDNNA, a través de talleres de conformidad a la estructura jerárquica.
- Observar y estar alerta ante cualquier cambio de conducta del alumnado dentro y fuera del aula, informar a la autoridad inmediata cualquier hallazgo y/o indicador asociado a la posibilidad de abuso sexual infantil.
- Aplicar durante la jornada escolar las acciones que se señalen en este documento.
- Reportar a su autoridad inmediata cualquier situación de riesgo para niñas, niños y adolescentes que se observe en las áreas de servicio, patios y demás instalaciones del plantel.
- Firmar y cumplir con sus responsabilidades y mecanismos<sup>50</sup>.

❖ **Responsabilidades del personal administrativo y/o personas que no son docentes que forman parte del plantel**

65. En el mismo sentido, el personal administrativo o que no es docente, pero forma parte del plantel educativo, deberán:

- Conocer y aplicar los documentos normativos y de organización escolar, expedidos por la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Educación de Zacatecas y los de carácter interno del plantel.
- Conocer la LGDNNA a través de talleres, conforme a la estructura jerárquica.
- Aplicar durante la jornada escolar, las acciones que se señalan en este documento e informar a la autoridad inmediata cualquier hallazgo y/o indicador asociados a la posibilidad de abuso sexual infantil y documentarlo.
- Reportar a su autoridad inmediata cualquier situación de riesgo para niñas, niños y adolescentes que se observe en las áreas de servicio, patios e instalaciones del plantel.
- Firmar y cumplir con sus responsabilidades y mecanismos.

❖ **Responsabilidades de directores(as) y subdirectores(as) administrativos**

66. En adición, corresponden a las y los directores, así como a las y los subdirectores administrativos, las responsabilidades que a continuación se señalan:

- Dar a conocer a la comunidad educativa los documentos normativos y de organización escolar, expedidos por la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Educación y los de carácter interno del plantel.
- Verificar que, durante las jornadas escolares, se apliquen las acciones que se señalan en este documento e informar a la autoridad inmediata cualquier hallazgo y/o indicador asociados a la posibilidad de abuso sexual infantil y documentarlo.

---

<sup>50</sup> Protocolo del Estado de Zacatecas para la Prevención, Detección y Actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en escuelas de educación básica, p.26.



- Generar las condiciones para que ellos mismos, los docentes y todo el personal del plantel educativo se formen y actualicen continuamente en materia de derechos humanos.
- Conocer la LGDNNA a través de talleres, conforme a la estructura jerárquica.
- Establecer en los espacios colegiados y Consejos Técnicos Escolares las estrategias de revisión de acciones, para la prevención de abuso sexual infantil.
- Documentar todas las actuaciones relacionadas con la prevención.
- Firmar y cumplir con sus responsabilidades y mecanismos<sup>51</sup>.

#### ❖ **Responsabilidades de los supervisores**

67. Finalmente, las y los supervisores tienen las siguientes responsabilidades:

- En el marco de las atribuciones establecidas para la supervisión de planteles públicos y privados, la supervisión tendrá que verificar que todas las responsabilidades y obligaciones de los actores escolares de la comunidad que se desprenden de este documento, sean cumplidas a través de evidencias documentadas.
- Contar con formación en los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en especial sobre prevención del abuso sexual infantil para orientar y enfocar los trabajos escolares que se establecen en las rutas de mejora y propiciar el fortalecimiento de los aprendizajes.
- Promover acciones pedagógicas y psicológicas que orienten a la convivencia escolar armónica, pacífica e inclusiva y a la integridad de las niñas, niños y adolescentes.
- Conocer la LGDNNA a través de talleres, de conformidad a la estructura jerárquica.
- Confirmar con base en evidencias documentales, estrategias educativas y medidas de protección en los ambientes escolares la aplicación de las acciones que se señalan en estas Observaciones de Prevención, e informar a la autoridad inmediata, cualquier hallazgo y/o indicador asociado a la posibilidad de abuso sexual infantil y documentarlo<sup>52</sup>.

68. Como parte de las responsabilidades mínimas enlistadas para personas adultas a cargo de niñas, niños y adolescentes en el ámbito escolar, la Secretaría de Educación Pública ha generado una guía de observación de apoyo para identificar indicadores de riesgo de abuso sexual infantil<sup>53</sup>, entre los que se encuentran:

#### ❖ **Indicadores de riesgo de abuso sexual infantil:**

- a. Temor de ir al baño.
- b. Temor o nerviosismo ante la presencia de un adulto en concreto (el agresor).
- c. Cambios notorios en los hábitos alimentarios (por exceso o disminución).
- d. Crisis de llanto sin explicación.
- e. Sensibilidad extrema.
- f. Dificultades en la integración al grupo de iguales.
- g. Negarse a ir o permanecer en la escuela.
- h. Incontinencia urinaria.
- i. Incontinencia fecal.
- j. Tendencia a aislarse.
- k. Fugas del hogar.
- l. Manifestaciones auto-agresivas de distinto tipo (cortarse, golpearse, ponerse en situaciones de riesgo físico, arrancarse el cabello, rascarse hasta sangrar y causarse otras lesiones serias que comprometan su salud).

---

<sup>51</sup> Idem., p.28

<sup>52</sup> Idem., p.31-32

<sup>53</sup> Idem., p.34-35

- m. Malestares físicos constantes.
- n. Deserción escolar.
- o. Cambios en la vestimenta o aspecto.
- p. Dificultades para concentrarse en las tareas escolares.
- q. Desinterés de las actividades vinculadas al aprendizaje y a la escuela.
- r. Evasión de la participación en juegos o actividades grupales.
- s. Negativa repentina a participar en actividades físicas.
- t. Descenso brusco del rendimiento escolar.
- u. Cambios bruscos en su estado de ánimo.
- v. Tendencia a quejarse mucho, ser exigente o aislado.

❖ **Indicadores específicos de riesgo de abuso sexual infantil:**

- a. Molestias evidentes (o verbalizadas) en genitales.
- b. Dificultades para caminar o sentarse.
- c. Uso de información inusual para la edad sobre temas sexuales.
- d. Sensibilidad extrema al contacto o acercamiento físico.
- e. Ataques de ira.
- f. Mostrarse triste.
- g. Miedo a quedarse a solas con una persona en particular.
- h. Conocimiento de temas sexuales y/o conducta inapropiada para un niño o niña de su edad.
- i. Escribe, dibuja, juega o sueña con imágenes atemorizantes o sexuales.
- j. Habla de un nuevo amigo o amiga mayor.
- k. De repente, tiene dinero, juguetes u otros regalos sin motivo alguno.
- l. Forzar a otras personas a realizar juegos sexuales.

❖ **Recomendaciones generales en casos de situaciones de abuso sexual infantil<sup>54</sup>:**

Es recomendable	Se debe evitar
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Recibir la información inmediatamente.</li> <li>• Estar disponible para escuchar al niño en el momento que lo solicite, con tiempo y la privacidad adecuadas. Cuidando en NO buscar interrogarlo.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Hacer preguntas/entrevista</li> <li>• Postergar para otro momento la escucha.</li> <li>• Manifestar alarma ante el relato.</li> <li>• Pedir que muestre partes del cuerpo.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Creer en el relato del niño o el adolescente y decírselo: “siempre voy a creer en lo que me digas”.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Insistir en que el niño relate hechos o responda preguntas que no quiere contestar.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Manifestar que se confía en él y en lo que cuenta.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuestionar lo que el niño está relatando.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Explicarle que no tiene la culpa de lo que le sucede.</li> <li>• Se pueden incluir mensajes como:  <i>“Las personas mayores están para cuidar a los niños. Siempre que un adulto lastima a un niño es responsabilidad del adulto, porque él sabe que eso está incorrecto”</i>  <i>“Si una persona adulta está haciendo algo que te incomoda, debes saber que él es responsable de lo que está sucediendo, no tú (aunque sea una persona conocida, a quien quieres mucho y aunque te haya dicho que está</i> </li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Realizar juicios de valor sobre los padres, sobre él mismo o sobre su agresor.</li> <li>• Criticar o actuar prejuiciosamente.</li> </ul>

<sup>54</sup> Castro Santander, A. (2016) *Gestión escolar del maltrato y el abuso infantil: familia, escuela y entorno*. Homo Sapiens Ediciones: Buenos Aires.

<p><i>mal si lo dices).</i>"</p> <p>La transmisión de estos mensajes aliviarán la angustia que está sintiendo la niña, niño o adolescente le ayudarán a sentirse protegido y generarán un clima de confianza para que pueda hablar de lo sucedido</p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Primero escuchar sin interrumpir todo lo que el niño quiera expresar y luego organizar las preguntas</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Plantear preguntas cerradas, que sólo pueden ser respondidas con un "sí" o con un "no".</li> <li>• Inducir y/o sugerir respuestas.</li> <li>• Verbalizar hipótesis sobre lo sucedido.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Evitar la duplicidad de relatos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pedir que repita lo ocurrido ante otras personas, en reiteradas ocasiones</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Comunicarle que se va a realizar una consulta con personal especializado y que de esta forma se le podrá proteger y apoyar mejor. Reitere que estará bien y que todo es para que se encuentre mejor.</li> <li>• No prometer que se mantendrá el secreto a las autoridades.</li> <li>• Agradecerle por contar lo sucedido y decirle que ha sido muy valiente en hacerlo, porque de esa forma se protegerá él y podrá ayudar a que a otros niños no les pase lo mismo.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Realizar acciones que lo involucren sin explicarle de qué se tratan.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Asegurarle que no le ocurrirá nada y que se le va a apoyar, expresándole con atención y afecto.</li> <li>• Dejar abiertos los canales de comunicación y mencionarle que se estará ahí cuando necesite hablar, sin insistir en acercamientos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Manifestar enojo y culparlos por lo que sucede.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Si es una situación de abuso fuera del contexto familiar, debe comunicarse a la madre, padre o tutor lo manifestado por el niño.</li> <li>• Si hace referencia a una situación de abuso cometido por algún integrante de la familia, se sugiere comunicarse con algún adulto protector que indique el niño.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prejuizar. Acercarse a los padres de manera punitiva. Hablar de manera acusadora.</li> <li>• Avanzar sobre cuestiones de la vida privada de los padres, que no tienen relación con los hechos que pueden afectar al niño.</li> </ul>

Tabla tomada del Protocolo del Estado de Zacatecas para la Prevención, Detección y Actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en escuelas de educación básica.

#### ❖ **Prevención de maltrato infantil:**

Las responsabilidades mínimas que se tienen con relación a esta expresión de violencia se comparten con las arriba mencionadas. De igual forma los **indicadores de riesgo de maltrato** son similares a los de abuso, sumándose:

- Físicos: moretones, quemaduras, mordeduras, falta de pelo, fracturas, laceraciones, raspaduras, heridas visibles.
- Poca higiene personal, falta de cuidado médico y/o dental, enfermedades frecuentes.

#### ❖ **Indicadores específicos de riesgo de maltrato:**

- Cautela o rechazo al contacto físico con adultos en la escuela.
- Sometimiento ante pares y adultos.

- c) Aprensión ante el llanto de otros niños o niñas.
- d) Conductas extremas (agresividad o rechazos extremos en acercamiento con otros niños, niñas o adultos).
- e) Conductas no “esperadas” o difíciles de comprender para quién observa.
- f) Temor manifiesto a sus padres, madres o tutores(as) o adultos en casa (expresión de angustia al llegar o finalizar la jornada e irse de la escuela).
- g) Supuestos golpes o accidentes fortuitos para justificar las marcas en el cuerpo.
- h) Expresiones o quejas de la actuación en algún episodio escolar.

De igual manera, las recomendaciones generales frente a situaciones de maltrato en la escuela se asemejan a las desarrolladas en el apartado de abuso sexual.

69. Es importante señalar que, identificar algún factor de riesgo de abuso o maltrato no garantiza que niñas, niños y adolescentes estén siendo sujetos de estas expresiones de violencia, sin embargo, se recomienda valorar y dar seguimiento a los indicadores que se señalan. Para ello, el personal involucrado en los asuntos concernientes a la comunidad escolar, quienes son pieza clave para el trabajo preventivo.

70. Por ello, **será necesario que se capaciten y desarrollen habilidades para actuar con respeto, brindando un buen trato para detectar y atender oportunamente los casos, asegurando el óptimo aprovechamiento de los programas de prevención** tanto federales como estatales ya establecidos **y promover ambientes de convivencia armónicos, pacíficos e inclusivos que coadyuven a disminuir situaciones de violencia en las escuelas** a través del desarrollo de habilidades (emocionales, personales y sociales) en las/los estudiantes, así como brindar estrategias oportunas para la prevención, detección y actuación de los actores involucrados en su educación.

Corresponde ahora, realizar un estudio holístico de la evidencia recabada por este Organismo Protector de derechos humanos, y establecer de manera específica los hechos que se encontraron probados para cada una de las autoridades señaladas como responsables, a efecto de establecer, de manera clara y específica, las violaciones a derechos humanos que se acreditaron a cada una de éstas.

#### **A. De las violaciones a derechos humanos atribuidas al PROFESOR JULIAN CARDONA CARCÍA.**

71. En el presente caso, derivado de las notas periodísticas, publicadas en los medios informativos denominados, “NTR, en su sección municipios”, “Página 24”, “Imagen” y “El Sol de Zacatecas”, de fecha 02 de abril de 2019, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, inició de oficio la investigación respectiva, al denunciarse públicamente la inconformidad de algunas madres y padres de familia, de la Escuela Primaria [...], de Jerez de García Salinas, Zacatecas, consistente en que, el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA**, quien impartía clases en el grupo de 3° [...], aprovechando la relación de maestro alumnas y alumnos, realizaba tocamientos lascivos a las niñas, agredía físicamente a los niños, además de amenazarlos a todos y todas, para que no le dijeran a sus papás lo que estaba sucediendo en el salón de clases.

72. El 03 de abril de 2019, se procedió a solicitar los informes respectivos, tanto al **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA**, como al **PROFESOR JOSÉ MANUEL AGUILERA ROMERO**, éste último en su carácter de Director de la Institución Educativa. Además, se dio vista a la **DRA. GEMA ALEJANDRINA MERCADO SÁNCHEZ**, Secretaria de Educación del Estado de Zacatecas, para que realizara las acciones que en derecho correspondieran para la atención y solución de este caso, e informara a este Organismo, acerca de las medidas que se estuvieran tomando para resolver la problemática planteada.

73. En esa misma fecha, 03 de abril de 2019, personal de psicología de la Unidad de Atención a Víctimas de este Organismo, llevó a cabo una dinámica de buzón en el grupo de 3° [...], de la

Escuela Primaria [...], de Jerez de García Salinas, Zacatecas, al que les impartía clases el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA**. El resultado de esta diligencia, fue en el sentido de que, de las 19 cartas que se obtuvieron de las niñas y los niños que estuvieron presentes; en 18 de ellas, se describieron, de manera clara, los actos de maltrato que el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA** ejercía sobre las niñas y los niños del grupo. Especificaron que, les daba sapes en la cabeza, e incluso, en algunas ocasiones de lo fuerte que les daba los golpes, se mareaban; además de que les gritaba y amenazaba para que no le dijeran nada a sus papás, aseverando que, si lo hacían, los iba a expulsar de la escuela [...]. Lo que permitió al personal de psicología de este Organismo, que llevó a cabo esta dinámica, concluir que las y los niños, sí presentaron signos y síntomas de violencia en el centro escolar.

74. En adición al resultado de la dinámica de buzón, de la que se desprende que las niñas y niños, manifestaron de manera espontánea la forma que en eran agredidos físicamente y amenazados por el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA**; se cuenta en el expediente con copias de la carpeta de investigación [...], de las que se desprende que, las niñas y niños afectados por el actuar del **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA**, rindieron declaración ante la **AMP1**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada de Investigación Mixta Número Uno, del Distrito Judicial de Jerez de García Salinas, Zacatecas, mismos que estuvieron debidamente asistidos por sus papás y mamás, además, de la Licenciada en Psicología **P1** [...], adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Jerez de García Salinas, Zacatecas, y de la Licenciada en Psicología **P2** [...], adscrita a la Dirección de Seguridad Pública, de Jerez de García Salinas, Zacatecas, declaraciones de las que se desprende que son coincidentes, en cuanto al maltrato físico y psicológico, además de las amenazas que recibían por parte del **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA** [...].

75. Por su parte, en el informe que rindió el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA**, éste negó haber tenido la conducta indebida que señalaron sus alumnas y alumnos, y se concretó a señalar que son calumnias las acusaciones en su contra en cuanto al estado de embriaguez con el que se presentaba a impartir clases, así como la forma agresiva con la que trataba a sus alumnas y alumnos, ya que no utilizaba palabras altisonantes ni golpes hacia ellos, que por lo tanto, es inocente de dichas acusaciones y que todo es una confabulación en su contra; sin embargo, no aportó ninguna evidencia que sustentara su dicho, ya que únicamente se concretó a realizar esa manifestación en el informe de referencia.

76. Ahora bien, de las pruebas recabadas durante el procedimiento de investigación, realizado por este Organismo, con especial énfasis en la dinámica de buzón, constancias ministeriales y entrevistas realizadas por personal de esta Comisión, se pudieron documentar actos de maltrato y abuso sexual infantil, en agravio de niñas y niños de entre 8 y 9 años, integrantes del grupo 3° [...], de la Escuela Primaria [...].

77. Los hechos que le fueron atribuidos al **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA** fueron debidamente acreditados.

78. Los indicadores de riesgo detectados por madres y padres de familia incluyeron: el notar una conducta rebelde en las/los menores de edad, resistencia para asistir a la escuela, desanimo para hacer las actividades que antes disfrutaban. En el caso de las niñas, manifestaron no querer adornarse el cabello para evitar llamar la atención, la concepción de su cuerpo les generó vergüenza y, algunas de ellas, presentaron cambios con relación a la figura paterna y/o masculina tanto en casa como hacia la comunidad.

79. Lo anterior generó, sin duda, un daño inmaterial, que se reflejó en repentinos cambios en el comportamiento o rendimiento escolar habitual de las niñas y niños. El impacto del maltrato y abuso sexual infantil documentado se expresa en un estrés temprano y repetitivo, emanado de la polivictimización de las diferentes formas de violencia, por lo tanto, su atención requiere ser **INMEDIATA** y **PROFESIONAL**, ya que los daños permanentes de este fenómeno pudieran evolucionar y expresarse en la edad adulta.

80. Según la Asociación para la Prevención de los Abusos Sexuales de la Infancia (ASPASI) entre las consecuencias de estos abusos a largo plazo se encuentra una baja autoestima, miedos, sentimiento de suciedad, vergüenza, culpabilidad, hipersecualización o temor al sexo, anorexia, depresión, psicosis, dificultades para relacionarse, dependencia, drogadicción, autolesiones o tentativa de suicidio. Todas estas afectaciones impactan de manera directa en el derecho a la integridad personal de las niñas y niños del grupo 3° [...], de la Escuela Primaria [...].

81. El relato de las niñas y niños en todo momento fue consistente y coincidente. A lo largo de las entrevistas documentadas se advirtió un ambiente de temor y sometimiento que debe ser valorado de manera individual y grupal con el total de víctimas directas y sus respectivas familias. Por cuanto hace a la comunidad escolar, los hechos generaron sentimientos de tristeza, desconsuelo y molestia, situación que alteró las relaciones cotidianas impactando de manera negativa la armonía del plantel.

82. Cuando se habla de lo sucedido, se debe creer en las declaraciones de las y los niños, hay que expresar que han hecho bien en informar lo que ha ocurrido, manifestarles que se hará todo lo posible para evitar que vuelva a ocurrir y señalar que el único responsable de lo sucedido es la persona que cometió el abuso. Dicho proceso debe realizarse con el acompañamiento de personal experto en la materia de acuerdo con los estándares de acceso a la justicia establecidos en el orden jurídico mexicano.

83. Lo expuesto en párrafos precedentes, permite a este Organismo concluir que, las pruebas recabadas durante el presente procedimiento de investigación, son suficientes para tener por acreditado que el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA**, aprovechándose de su condición de docente, ejerció violencia física y psicológica sobre las alumnas y alumnos del tercer grado, [...], de la Escuela Primaria [...] de Jerez de García Salinas, Zacatecas. De lo anterior, dan cuenta, los resultados obtenidos a partir de la dinámica de buzón, realizada el 03 de abril de 2019, por el personal del área de Atención a Víctimas de esta Comisión de Derechos Humanos, a través de la cual, de manera clara y contundente, las y los niños, de forma coincidente, narraron la forma indebida como los trataba el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA**; quienes señalaron cómo los golpeaba, dándoles sapes en la cabeza, de tal magnitud, que incluso algunos precisaron que llegaron a marearse con éstos. Conducta que es reprochable, porque su deber era el de formarlos en el ámbito académico y desde luego, protegerlos de cualquier forma de maltrato. Sin embargo, actuando en contra de sus obligaciones, fue él quien los agredió de la manera ya precisada.

84. En lo que respecta al maltrato psicológico, es decir, a las amenazas de que eran objeto las niñas y niños afectados, el mismo se acredita plenamente con las manifestaciones que estos hicieron en ese sentido. Así, en la misma diligencia de dinámica de buzón, describieron que el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA** los amenazaba con expulsarlos si les decían a sus papás lo que ocurría dentro del salón de clases, tanto lo relativo a las agresiones físicas que profería en contra de la mayoría de las niñas y niños, como lo concerniente a los tocamientos que realizaba sobre las niñas del grupo. Inclusive algunas de los niños afectados manifestaron que llegó a amenazarlos con matarlos.

85. Las versiones de las niñas y niños afectados, se robustecen con las declaraciones que rindieron ante la **AMP1** [...], Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta del Distrito Judicial de Jerez de García Salinas, Zacatecas, en las que narraron la forma en que, el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA**, las y los golpeaba en diferentes partes del cuerpo, especificando que, incluso, éste utilizaba libros para hacerlo. En adición, refirieron las amenazas que les hacía, a fin de evitar que les contaran a sus padres lo que estaba pasando, ya que, si lo hacían, les decía que los expulsaría de la escuela.

86. Conducta por demás reprochable, porque estos maltratos físicos y amenazas provenían de quien tenía el deber de protegerlos y salvaguardar su integridad física y psicológica, tal como lo mandata el artículo 42 de la Ley General de Educación, en el que se establece la obligación

que tienen las autoridades educativas de proteger y cuidar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes; obligación con la que el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA** no cumplió, sino que, por el contrario, realizó acciones que afectaron la integridad física y psicológica de sus alumnos y alumnas, al proferir sobre ellos golpes, tales como sapes, empujones, además de que utilizaba la mano abierta o cerrada para golpearlos en la cabeza y, enseguida, los amenazada con expulsarlos de la escuela, si le contaban a alguien lo que estaba ocurriendo al interior del salón.

87. Ahora bien, este Organismo considera de suma importancia, analizar de manera específica los hechos que se le atribuyen al **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA**, relacionados con los hechos de abuso sexual, por los que fuera denunciado. En este sentido, es necesario mencionar, como ya ha quedado establecido, que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado inició queja de oficio, en atención al contenido de las notas periodísticas publicadas el 02 de abril de 2019, a través de las cuales se informó que, alumnas y alumnos del tercer grado, [...], de la Escuela Primaria [...], de Jerez de García Salinas, Zacatecas, eran víctimas de maltrato físico y psicológico, así como de abuso sexual, actos que se atribuían al **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA**, quien era su maestro de grupo [...].

88. Respecto a estos hechos, no solamente se cuenta con la entrevista de estas 10 niñas, quienes relataron la forma en la que el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA** las tocaba de manera lasciva en su cuerpo, sino también, con lo manifestado por todos los demás niñas y niños del grupo; quienes, en la dinámica de buzón, manifestaron cómo las niñas y los niños se daban cuenta la forma en que dicho profesor tocaba el cuerpo de las niñas [...].

89. Con relación al abuso sexual que se le atribuyó al **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA**, en el informe que rindió a este Organismo, negó haber realizado estas acciones ya que se concretó a señalar que son calumnias fabricadas y confabuladas en su contra para desprestigiarlo y hacerle daño. Precisó que siempre ha tratado con cariño y respeto a sus alumnos y que es falso que les manoseara sus partes íntimas, mucho menos delante de todos los niños, que también es falso que las nombraba jefas de grupo para poderlas manosear. Argumentos a los que no se les otorga ningún valor probatorio, ya que no se encuentran sustentados con ningún medio de prueba, más que su sólo dicho. El cual, por si solo, es insuficiente para acreditar esta versión.

90. En este sentido, y de un análisis concatenado de las pruebas que se han señalado, este Organismo advierte que, las mismas, son suficientes y contundentes para demostrar que el **PROFESOR JULIAN CARDONA GARCÍA** vulneró, en perjuicio de **M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7, M8, M9, M10, M11, M12, M13, M14, M15, M16, M17, M18, M19, M20, M21, M22, M23 y M24**, su derecho a la integridad y seguridad personales, en su modalidad de integridad física y psicológica, al haber realizado en su contra constitutivos de abuso sexual y en agravio de los niños, abuso físico, valiéndose de su calidad de servidor público. Los cuales, además de ser sancionables penal y administrativamente, constituyen graves violaciones a los Derechos Humanos de las niñas y los niños, relativos a su sano esparcimiento y desarrollo integral, a su dignidad personal, de respeto a su integridad física, psíquica y social, consagrados en los artículos 4o., párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. y 4o. de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y 16.1, 19.1 y 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

91. Por otra parte, es importante destacar que el comportamiento del **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA** debe ser calificado de extrema gravedad por el daño que causó no sólo a las víctimas directas, en este caso las niñas que estaban bajo su cuidado y protección, deberes con los que incumplió, al haber abusado sexualmente de ellas, sino a sus padres, y a la sociedad en general, porque no solamente violentó sexualmente a las niñas, sino que además profirió agresiones físicas y amenazas sobre todas las niñas y niños del grupo, lo que implica que presentan estrés postraumático por estas conductas.

92. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas considera de suma importancia la garantía y el respeto a los derechos de las personas que por su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, especialmente en el caso de los menores de edad, ya que éstos difícilmente pueden protegerse y cuidarse por sí mismos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal y su integridad física, psíquica y social, como en el presente caso aconteció.

93. Con relación a la responsabilidad administrativa en que incurrió el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA**, se cuenta en el expediente con copia del dictamen emitido por la **DRA. GEMA ALEJANDRINA MERCADO SÁNCHEZ**, entonces Secretaria de Educación del Estado de Zacatecas, dentro del proceimiento de investigación administrativa, de fecha 29 de abril de 2019, en el que se resolvió rescindir la relación laboral que éste tenía con la Secretaría de Educación, derivado de la acreditación de los hechos que dieron origen al citado procedimiento. Determinación que, si bien es cierto, resuelve lo relativo a la situación laboral del **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA**, nos permiten advertir la necesidad de implementar medidas adecuadas para que, maestros con antecedentes de conductas como las que se analizan en esta resolución, no sean recontratados o bien, que no se les imponga como sanción administrativa, sólo el cambio de centro educativo, ya que esto puede propiciar que únicamente se traslade el problema a otras escuelas; esto es, no se realiza una investigación exhaustiva para detectar este tipo de conductas, lo que propicia, como ya se dijo que más niños y niñas se vean afectados, en su dignidad e integridad personales, por conductas como las que dieron origen a esta Recomendación.

94. Ahora bien, en el ámbito a la responsabilidad penal del **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA**, acorde a lo informado por la **AMP1** [...], Fiscal del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Investigación Mixta del Distrito Judicial de Jerez de García Salinas, Zacatecas, mediante oficio 472/2020, de fecha de recibido en este Organismo Estatal, el 18 de mayo de 2020, en la causa penal [...], se dictó sentencia condenatoria en contra del **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA**, por una pena de 18 años de prisión.

95. Con estas evidencias, se acredita plenamente lo manifestado por las niñas y los niños del tercer grado, [...], de la Escuela Primaria [...], de Jerez de García Salinas, Zacatecas, en cuanto a la conducta indebida y por demás reprochable del **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA**, quien no solamente agredía física y psicológicamente a sus alumnas y alumnos, sino que les impartía clases con aliento alcohólico.

**B. De las violaciones a derechos humanos atribuidas a los PROFESORES JOSÉ MANUEL AGUILERA ROMERO e ISIDORO CABRAL HERNÁNDEZ, respectivamente Director y Subdirector de la Escuela Primaria [...], de Jerez de García Salinas, Zacatecas.**

96. La presencia de afectaciones físicas y psicológicas señaladas en el apartado anterior, deja ver que los funcionarios públicos encargados, respectivamente de la dirección y de la subdirección, de la Escuela Primaria [...], de Jerez de García Salinas, Zacatecas incumplieron sus obligaciones de respetar, garantizar, proteger y promover el derecho a la integridad personal de las niñas y niños del grupo 3° [...] de ese centro escolar. Lo anterior con fundamento en las siguientes consideraciones:

97. El **PROFESOR JOSÉ MANUEL AGUILERA ROMERO**, Director de la Escuela Primaria [...], quien es responsable directo y tiene calidad de garante de las niñas y niños que asisten a ese centro educativo reconoció, en el informe recibido por este Organismo —detallado en el del apartado de Pruebas—que, previo al cierre de la escuela por parte de madres y padres de familia, toleró conductas inapropiadas del **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA**, faltando con ello a su obligación de salvaguardar el interés superior de las niñas y niños del grupo 3° [...]

98. En este sentido, en el punto 6. de su informe, el **PROFESOR JOSÉ MANUEL AGUILERA ROMERO** reconoce que, con anterioridad al 1 de abril del 2019, día en que padres y madres decidieron cerrar la escuela primaria, estos habían expresado su inconformidad con el trabajo



del **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA**, sobre todo porque era sabido que tenía problemas con el alcohol y esto impactaba en su desempeño frente al grupo. No obstante, el director manifestó:

“[...] yo les aclaré que nunca le permití trabajar borracho, que cuando llegaba así lo regresaba a su casa, lo reportaba para que le descontaran su día de trabajo y el subdirector atendía el grupo y lo dejaba entrar hasta que estaba sobrio [...]”

99. Asimismo, agregó que cuando los padres le manifestaron que no querían a ese maestro, por su hábito a la bebida, señaló:

“[...] yo les recordé que eso era cierto y que les dije que yo como director no tengo la facultad de quitar y poner maestros en la escuela, que eso corresponde a las autoridades competentes que le permitieran trabajar y valoraríamos en el transcurso del año su rendimiento ante el grupo [...]”

100. Con relación a estas dos manifestaciones, se acredita que el director de la Escuela Primaria [...], el **PROFESOR JOSÉ MANUEL AGUILERA ROMERO**, tenía conocimiento de las inconformidades de madres y padres de familia respecto al desempeño del **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA**, pero, sobre todo, de su relación con el alcohol. Hábito que potencia conductas de riesgo en el trato con niñas y niños. Sin embargo, la dirección del plantel se limitó a evitar que el profesor se presentara ante el grupo bajo los efectos del alcohol, omitiendo valorar los impactos de esta práctica reiterada, tanto para el docente como para las y los estudiantes.

101. Así, a pesar de tener conocimiento de estas conductas, el **PROFESOR JOSÉ MANUEL AGUILERA ROMERO**, Director de la escuela primaria, fue omiso en prestar atención a los signos de riesgo, por tanto, su actuar no fue diligente. La conducta de este servidor público fue contraria a las obligaciones del Estado de proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes a la integridad personal y una vida libre de violencia, ya que sus acciones debían encaminarse a la prevención de expresiones violentas en el ámbito escolar y, por el contrario, su falta de actuación alentó la ejecución y continuidad de los actos de maltrato y abuso sexual infantil.

102. Por otra parte, el **PROFESOR JOSÉ MANUEL AGUILERA ROMERO** manifestó que, cuando el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA** se presentaba en estado de ebriedad o con aliento alcohólico en la escuela, lo regresaba a su casa y lo reportada para que le descontaran el día. Asimismo, aseveró que nunca le permitió el ingreso hasta que estuviera sobrio. Sin embargo, no justificó con prueba alguna su dicho, es decir, aún y cuando aseguró que lo reportaba ante las autoridades educativas, no presentó ante este Organismo los documentos que sustentaran su dicho, ni especificó ante qué autoridad se dirigía para ello. No obstante, es importante señalar que, su responsabilidad, no se limitaba a reportar al profesor para que le descontaran el día, sino que debió realizar una denuncia formal ante las autoridades educativas, para que éstas realizar la investigación correspondiente, y salvaguardar así, a las niñas y niños que se encontraban a su cargo.

103. Ahora bien, no puede pasar por inadvertido que, las niñas y niños que participaron en la dinámica de buzón realizada por el personal de esta Comisión, fueron coincidentes en señalar que, de manera constante, el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA** olía alcohol. Manifestaciones que coinciden con las vertidas ante la **MP1**, [...] Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Investigación Mixta del Distrito Judicial de Jerez de García Salinas, Zacatecas, al señalarles que, cuando su profesor les impartía clases, olía a alcohol. Lo que nos permite advertir que, contrario a lo manifestado por el **PROFESOR JOSÉ MANUEL AGUILERA ROMERO**, éste sí ingresaba a la institución educativa en estado de ebriedad, y que así atendía al alumnado que tenía a su cargo. Aunado a lo anterior, el Director de la Escuela Primaria [...], no aportó ningún elemento de prueba, ni indicio, que permita desvirtuar las manifestaciones espontáneas realizadas por las y los alumnos.

104. Lo anterior, nos permite concluir que, las y los alumnos, efectivamente estuvieron expuestos a una situación de riesgo, que fue tolerada por el **PROFESOR JOSÉ MANUEL AGUILERA ROMERO**, quien pese a tener conocimiento de la misma, fue permisivo y tolerante, violentando con ello el interés superior de la niñez, situación que es sumamente reprochable, ya que a éste le asiste el deber de velar por el bienestar de todos y todas las niñas que se encuentran en su institución educativa, ya que éstos, por sus características específicas, son un grupo que se encuentra en situación de vulnerabilidad. Por ello, las autoridades que se encuentran a su cargo, deben desplegar acciones y estrategias para prevenir y garantizar que no se vulneren sus derechos humanos.

105. La actuación del **PROFESOR JOSÉ MANUEL AGUILERA ROMERO**, Director del centro educativo en comento, no se ajustó a lo establecido en los Protocolos del Estado de Zacatecas para la Prevención y Actuación en Casos de Abuso Sexual Infantil, Acoso Escolar y Maltrato en las Escuelas de Educación Básica, los cuales establecen en el apartado de Prevención, Detección y Actuación en Casos de Maltrato en las Escuelas, en el punto de responsabilidades de Directores(as) y Subdirectores (as) Administrativos, específicamente en lo relativo a información y comunicación, que los directores tienen la obligación de que, en el caso de detectar alguna conducta irregular de algún compañero o compañera, docente o no docente, lo deben informar de inmediato por escrito a su autoridad; en este caso a la Supervisión Escolar, para que se tomaran las medidas pertinentes.

106. Simultáneamente, en el actuar del **PROFESOR ISIDORO CABRAL HERNÁNDEZ**, subdirector de la Escuela Primaria [...], también se detectaron elementos que abonan a las violaciones a derechos humanos ya identificadas. De acuerdo con el informe rendido por el director, el **PROFESOR ISIDORO CABRAL HERNÁNDEZ** atendía al grupo 3º [...], cuando el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA** acudía a la escuela bajo los efectos del alcohol, sin que haya dado aviso de dicha conducta a las autoridades superiores. Esta falta de comunicación perpetuó la tolerancia de una práctica que en más de una ocasión colocó en riesgo el interés superior de las niñas y niños del grupo escolar.

107. Ambos servidores fueron omisos en atender los protocolos para evitar y detener las expresiones de violencia en agravio de las niñas y los niños del centro escolar a su cargo. Evitaron inhibir las conductas violentas con el objetivo de evidenciar y detener la evolución del daño individual, familiar y/o social. Los servidores públicos señalados normalizaron la conducta del **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA** exponiendo así el desarrollo de los y las menores de edad, alterando el espacio escolar y su ambiente de convivencia armónica y pacífica.

108. Asimismo, durante el trámite de la presente queja, el personal directivo de la Escuela Primaria [...] no acreditó que haya hecho del conocimiento de las autoridades superiores, de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, la conducta del **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA**. Si bien el director argumenta que en las ocasiones que el profesor llegó alcoholizado a su centro de trabajo, “lo regresó a casa para que le descontarán el día”, no mencionó que a la par de estas acciones reportara dicha conducta ante las autoridades competentes. Equipara la integridad de las niñas y niños al salario de un día de trabajo, lo que es inadmisibles.

109. Llama la atención que, de acuerdo con la evidencia analizada, se advierte que las inconformidades de las madres y padres de familia para con el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA**, aparecieron desde que éste fue designado al grupo, ya que señalaron que éste tenía quejas por la misma conducta en otros centros escolares, sin embargo, las autoridades educativas del plantel, no realizaron ninguna acción preventiva al respecto. Recordemos que una de las responsabilidades de la comunidad escolar a cargo de las madres, padres y tutoras/es es conocer la información de la autoridad educativa y administrativa para identificar con quien debe recurrir para la aplicación de acciones de prevención y/o en caso necesario, ejecutar acciones de actuación, no obstante, esta responsabilidad es correlativa a la obligación de las autoridades escolares (dirección y subdirección) para dar a conocer la

información. Para el caso que nos ocupa, el cierre de la escuela primaria detonó la atención de las demandas, la movilización de madres y padres de familia visibilizó la problemática que las autoridades escolares habían decidido callar y tolerar.

110. Otra situación que fortalece las violaciones acreditadas al derecho a la integridad personal de las niñas y niños con relación a una vida libre de violencia, es el acuerdo tácito de protección hacia el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA** por parte de la dirección y subdirección de la Escuela Primaria.

111. En este sentido, es claro que el subdirector, el **PROFESOR ISIDORO CABRAL HERNÁNDEZ**, realizó una acción preventiva ante el posible riesgo que corría **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA**, al avisarle lo que ocurría en la escuela e incluso, se “preocupó” de que éste pudiera sufrir actos de violencia. No obstante, es importante indicar que ya previamente las autoridades educativas ante los antecedentes del profesor omitieron realizar acciones similares (preventivas) para garantizar los derechos de las niñas y niños del centro escolar a pesar de tener conocimiento del riesgo latente. No se debe pasar por alto que el aviso del subdirector facilitó la evasión del **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA** de enfrentar los procedimientos tanto administrativos como penales que se siguieron en su contra derivado de los hechos que nos ocupan.

112. En este punto es importante apuntar el componente de género que problematiza la situación. En el caso concreto, las niñas y niños del grupo 3° [...] fueron víctimas de maltrato, sin embargo, las niñas se enfrentaron a abuso sexual infantil. Normalizar el hecho de que el cuerpo de las niñas puede ser tocado y expuesto de manera impune refuerza las concepciones de discriminación y desigualdad contra las mujeres. El uso y abuso de poder, en este caso a cargo de hombres adultos permitió que durante meses el cuerpo de las niñas fuera cosificado, su derecho a la integridad personal fue obstaculizado, restringido, impedido, menoscabado y anulado por el hecho de ser mujeres.

113. La protección que se le brindó al **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA** por parte de las autoridades de la Escuela Primaria confirma el pacto patriarcal que existe en el sistema sexo-género que beneficia las conductas asociadas al ideal masculino. La falta de acciones para prevenir y detener las conductas de alcoholismo y abuso del profesor, premiaron un actuar que sin duda refuerza estereotipos de género y coloca en una situación de mayor vulnerabilidad a todo aquello que se asocie con la idea femenina. La Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas debe trabajar para que, la promoción y reproducción de mensajes y conductas sexistas se erradiquen en centros escolares.

114. Por otra parte, esta Comisión reconoce las acciones llevadas a cabo por la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas luego de tener noticia de la denuncia pública de madres y padres de por lo menos 13 niñas del grupo 3° [...] de la Escuela Primaria [...] de [...] Jerez de García Salinas, Zacatecas en contra del **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA** por presuntos actos de abuso sexual y maltrato.

115. La participación directa de funcionarias/os representantes de la autoridad educativa sin duda, es reflejo de su compromiso en la atención de casos donde existen indicadores de riesgo respecto a expresiones de violencia contra niñas, niños y adolescentes en escuelas el cual debe reforzarse para alcanzar un cumplimiento total de los estándares previstos en el marco nacional e internacional. De igual manera, se reconoce que las actuaciones emprendidas estuvieron apegadas a los Protocolos del Estado de Zacatecas para la Prevención, Detección y Actuación en casos de abuso infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación básica publicado en junio de 2017.

116. De acuerdo con los informes proporcionados por el Departamento de Atención Legal de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación de Zacatecas se acreditó la labor conjunta de madres, padres y tutores/as; docentes; directores(as) y subdirectores(as) administrativos y de supervisión así como del personal administrativo y/o personas que no son docentes que forman

parte del plantel, quienes como personas adultas asumieron el grado de responsabilidad que les corresponde en casos como el que nos ocupa. No sin recordar que las acciones se dieron en un contexto de emergencia, cuando en realidad la responsabilidad debiera centrarse en la prevención de estos escenarios.

117. Se reconoce también que, durante el trámite del procedimiento de investigación ante las autoridades administrativas de la Secretaría de Educación de Zacatecas, el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA** fue retirado de sus funciones dentro de la Escuela Primaria [...], lo que evitó que las niñas y niños agraviados/os fueran expuestos a un ambiente de riesgo y/o amenaza. Asimismo, se logró acreditar que, durante dicha investigación, las autoridades educativas garantizaron el derecho de debido proceso al docente involucrado mismo que ejerció plenamente y cuyas manifestaciones fueron valoradas en su momento.

118. La obligación de prevenir y detener casos de abuso infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación básica es una responsabilidad compartida y si bien, luego de tener noticias de los hechos las autoridades superiores de la Secretaría de Educación de Zacatecas actuó con diligencia en el ámbito de sus competencias, esta situación pudo haberse prevenido si los responsables directos del plantel [...], los profesores **JOSÉ MANUEL AGUILERA ROMERO** e **ISIDORO CABRAL HERNÁNDEZ**, hubieran informado las inconformidades de la comunidad escolar para dar paso a las intervenciones que correspondieran de acuerdo con los protocolos ya establecidos.

119. Por otra parte, en lo relativo a lo señalado por **M12**, quien ante la Fiscal del Ministerio Público manifestó que, el **PROFESOR JOSÉ MANUEL AGUILERA ROMERO**, Director de la Escuela Primaria [...] de Jerez de García Salinas, Zacatecas, estuvo presente muchas de las veces en que el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA** las tocaba, aseverando que él presenciaba este hecho, y no le decía nada al **PROFESOR JULIAN CARDONA GARCÍA**. Este Organismo, ante la gravedad de los hechos, solicitó un informe al **PROFESOR JOSÉ MANUEL AGUILERA ROMERO**, en vía de autoridad presunta responsable; quien negó haber presenciado que el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA** realizara tocamientos lascivos sobre las niñas agraviadas y aseveró que, en caso de que se diera un caso de esta naturaleza presenciado por él, de inmediato realizaría las denuncias correspondientes.

120. Con relación a lo anterior, únicamente contamos con lo manifestado por **M12** al respecto, ya que, en ninguna de las declaraciones emitidas por las niñas y los niños agraviados, realizadas ante personal de este Organismo o bien, ante la Fiscal del Ministerio Público, se hace referencia a la presencia del Director de la Institución Educativa, cuando eran objeto de los tocamientos lascivos en sus cuerpos. Mas aún, **M15** manifestó ante la Fiscal del Ministerio Público, que no se dio cuenta ningún otro adulto de lo que el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA** les hacía a las niñas, refiriéndose a los tocamientos en sus cuerpos.

121. No obstante, las consideraciones realizadas a este respecto, el **PROFESOR JOSÉ MANUEL AGUILERA ROMERO**, al tener a su cargo la Dirección de la Escuela de referencia, tiene la obligación de realizar una revisión más exhaustiva del comportamiento que tienen los docentes a su cargo, con la finalidad de evitar que las niñas y niños, sufran de violaciones a sus derechos humanos, como el caso que nos ocupa, que es de suma gravedad, si tomamos en consideración que, el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA**, violentó sexualmente a las niñas que tenía el deber de proteger y en general, atentó contra el derecho que tienen todos los niños y niñas de no ser objeto de violencia física o psicológica.

122. Mas aún porque, las niñas y niños afectados, fueron coincidentes al señalar que en su salón de clases se encontraban unas cortinas y que, el **PROFESOR JULIAN CARDONA GARCÍA**, las cerraba para que nadie pudiera observar lo que estaba pasando dentro del aula; lo que es irregular, porque esta situación permitió que realizaran las conductas analizadas en esta resolución en agravio de sus alumnas y alumnos. Al respecto, es importante advertir que, la decisión de poner estas cortinas, fue avalada por el Director de la Institución Educativa, según sus propios argumentos, para evitar distracciones de las y los alumnos. Sin embargo,

este hecho, permitió que el **PROFESOR JULIÁN CARDONA ACOSTA** violentara gravemente los derechos humanos de las y los niños a su cargo, sin que personas ajenas al salón pudieran advertirlo.

123. Por otra parte, aún y cuando sólo se cuenta con la manifestación de **M2**, referente a que el **PROFESOR JOSÉ MANUEL AGUILERA ROMERO** presenciaba cuando el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA** les hacía tocamientos, sin que hiciera nada al respecto, al tratarse de un señalamiento grave, se deben realizar las investigaciones correspondientes para determinar si este profesor incurrió o no en alguna omisión en el caso de que se hubiera presenciado esta conducta, y de no haber actuado conforme a los Protocolos del Estado de Zacatecas para la Prevención y Actuación en Casos de Abuso Sexual Infantil, Acoso Escolar y Maltrato en las Escuelas de Educación Básica.

## VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, reprocha la vulneración de los derechos humanos de la niñez, en relación con su derecho a la integridad física y psicológica, ya que, en el presente caso, se acreditó plenamente que el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA**, Docente de 3º [...], de la Escuela Primaria [...], de García Salinas, Zacatecas, ejercía sobre sus alumnas y alumnos violencia física y psicológica. Respecto a la violencia física, éste la ejercía a través de golpes en el cuerpo de las niñas y niños a su cargo, de manera específica les daba sapes en la cabeza, los jalaba del cabello y los empujaba. Asimismo, hacia las niñas, ejercía violencia sexual.

En cuanto a la violencia psicológica, ésta la ejercía sobre los niños y niñas a quienes les impartía clases, al amenazarlos con expulsarlos de la escuela si les decían a sus padres que los golpeaba dentro del salón de clases, y en lo que respecta a las niñas, sobre las que realizaba tocamientos lascivos en sus cuerpos, les decía que, si les decían a sus papás, les iba a golpear o hacer más cosas. Conductas con las que incumplió con el deber que tenía de salvaguardar la integridad física y psicológica de los niños que tenía bajo su responsabilidad y cuidado.

2. De igual manera, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, reprueba la vulneración del derecho de niñas y niños en relación a su integridad personal, en relación con su derecho a no ser objeto de abuso sexual, al haberse justificado fehacientemente que, el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA**, aprovechó la relación que tenía de docente-alumnas para realizar tocamientos lascivos en sus cuerpos [...]. Conductas que realizaba frente a todos los niños y niñas del salón, a quienes tenía amenazados de que, en el caso de que les dijeran a sus papás lo que sucedía dentro del salón los iba a expulsar de la escuela, por lo que además del abuso sexual hacia las niñas, ejercía en todas las niñas y todos los niños, violencia de tipo psicológico, al obligarlos a callar la violencia física y sexual que ejercía sobre todo el grupo, conducta por demás reprobable, por el daño en su salud física y mental, la cual puede dejar secuelas si no se atiende de una manera adecuada.

3. En adición, este Organismo reprocha las omisiones en la actuación de los **PROFESORES JOSÉ MANUEL AGUILERA ROMERO** e **ISIDORO CABRAL HERNÁNDEZ**, respectivamente Director y Subdirector de la Escuela Primaria [...], de Jerez de García Salinas, Zacatecas, al haberse acreditado que permitieron que el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA** impartiera clases en estado de ebriedad o con aliento alcohólico, y que no denunciaron de manera formal a las autoridades educativas superiores, en el caso, Supervisión o Jefatura de Región, que el docente de referencia se presentaba en estado de ebriedad a desarrollar su actividad docente; quienes además, le advirtieron al **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA** que varias madres y padres de familia habían tomado la escuela, señalando que él había abusado de sus alumnas. Conducta que pudo ser un factor que facilitara la evasión de la justicia por parte de dicho profesor, y que va en contra del interés superior de los menores, con quienes

tienen una posición de garantes, que se traduce en una obligación de prevenir y garantizar los derechos de las y los alumnos a su cargo.

4. Finalmente, en relación a la manifestación de **M2**, relativa a que, el **PROFESOR JOSÉ MANUEL AGUILERA ROMERO** presenció cuando el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA** las tocaba, sin que hiciera algo al respecto, al tratarse de un señalamiento grave, se deberán realizar las investigaciones correspondientes, para determinar sí, dicho profesor, presenció tales hechos y, en caso de ello, se le finquen las responsabilidades que correspondan, al no haber actuado conforme a los Protocolos del Estado de Zacatecas para la Prevención y Actuación en Casos de Abuso Sexual Infantil, Acoso Escolar y Maltrato en las Escuelas de Educación Básica.

### VIII. CALIDAD DE VÍCTIMA INDIRECTA:

1. La Corte Interamericana ha definido qué se entiende por “víctima” en general y qué se entiende por “víctima” *stricto sensu* dentro de un proceso contencioso.

2. La noción de “víctima” bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto”. En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la “parte agraviada”. El Reglamento de la Corte Interamericana define el término “víctima” de la siguiente manera: “significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte”. Es decir, “víctima” es aquella cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento.

3. Luego, la jurisprudencia de la Corte ha expandido *rationae personae*<sup>55</sup> el reconocimiento de la condición de “víctima” a personas que en su jurisprudencia inicial no eran consideradas como tales. Por ejemplo, en el caso Villagrán Morales y Otros la Corte reconoció la condición de víctimas con base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. La Corte reconoció en ese sentido que los familiares de dichos menores torturados y asesinados también habían sufrido en sí mismas violaciones del artículo 5 de la Convención. En el caso Villagrán Morales y Otros, la Corte Interamericana falló de la siguiente manera: “La Comisión señaló, en sus alegatos finales escritos, que las circunstancias de la muerte de las víctimas, así como la falta de actuación del Estado, habían provocado en los familiares de las mismas “angustias y también considerable temor”<sup>56</sup>. “La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, [...]. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos, y en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano.”<sup>57</sup>

4. En el caso Bámaca Velásquez<sup>58</sup>, la noción ampliada de *rationae persone* fue aplicada a la viuda del desaparecido. En dicha decisión, el juez Cançado Trindade señaló con referencia a la

<sup>55</sup> Por razón de la persona

<sup>56</sup> Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid. párr. 171.

<sup>57</sup> Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid., párr. 174.

<sup>58</sup> CtIADH, Caso Bámaca Velásquez, Series C No 70. Sentencia sobre Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

expansión de la noción de “víctima” lo siguiente: “...Así, la Corte Interamericana ha establecido correctamente que, en circunstancias como las del presente caso Bámaca Velásquez, las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos.”<sup>59</sup>

5. En el marco legal nacional, la Ley General de Víctimas conceptualiza en su artículo 4, a las víctimas directas e indirectas, entre otras, de la siguiente manera: “...víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.”

6. En el estado de Zacatecas, la Ley de Atención a Víctimas establece en el ordinal 4°, párrafos segundo y tercero: “Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Para este efecto se consideran víctimas indirectas, entre otros, los siguientes: I. El cónyuge, la concubina o el concubinario; II. Las hijas e hijos de la Víctima; III. Los Padres de la Víctima, y IV. Los dependientes económicos de la Víctima.”

7. En el caso particular, obran comparecencias en el expediente de queja de **VI1M1, VI2M1, VI1M2, VI2M2, VI1M3, VI1M4, VI2M4, VI1M7, VI2M7, VI1M8, VI2M8, VI1M9, VI2M9, VI1M11, VI1M12, VI2M12, VI1M14, VI2M15, VI1M15, VI1M17, VI2M17** y **VI1M19**, madres y padres de las y los menores afectados, quienes rindieron declaración ante la **AMP1**, Fiscal del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada de Investigación Mixta número uno, del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas.

8. Por lo que de acuerdo con el artículo 4° de la Ley General de Víctimas, así como del numeral 4°, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, adquieren la calidad de víctimas indirectas de **VI1M1, VI2M1, VI1M2, VI2M2, VI1M3, VI1M4, VI2M4, VI1M7, VI2M7, VI1M8, VI2M8, VI1M9, VI2M9, VI1M11, VI1M12, VI2M12, VI1M14, VI2M15, VI1M15, VI1M17, VI2M17** y **VI1M19**, al ser sus madres y padres, lo que propicia que sean susceptible de un impacto en su esfera psicosocial, con motivo de las posibles alteraciones en su entorno y en su vida familiar, generadas a partir de los hechos analizados en la presente Recomendación, por lo que deberán ser considerados para efectos de la determinación de la reparación integral del daño, así como la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas.

## IX. REPARACIONES.

1. **La obligación de reparar en el ordenamiento jurídico mexicano.** Por lo que hace al Derecho interno, el artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de

<sup>59</sup>Idem, Párrafo 38

satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido<sup>60</sup>.

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”*, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del Estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que:

*“Cuando decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*

5. Por su parte, La CrIDH, ha establecido que *“Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”*<sup>61</sup>.

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la CrIDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.<sup>62</sup>

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

<sup>60</sup>Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, t XXXIII, enero de 2011, pág. 28

<sup>61</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

<sup>62</sup>Rousset Siri, Andrés Javier (2011): *El Concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos humanos*. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – N1 59 www.revistaidh.org



**Modalidades de la reparación del daño.** La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

**A) De la restitución.**

1. Los principios sobre derecho a obtener reparación contemplan a la restitución, siempre que haya las condiciones para que ésta sea posible, la cual ha de devolver a la víctima la situación anterior a la vulneración a sus derechos humanos<sup>63</sup>. En el mismo sentido, el Tribunal Interamericano ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia que la reparación del daño causado requiere, en todos los casos posibles, la plena restitución; *restitutio in integrum*, que significa el restablecimiento de la situación anterior a la violación.<sup>64</sup>

2. Dentro del presente caso no es posible desaparecer los estragos generados en víctimas directas e indirectas, sin embargo, podrá trabajarse mediante las medidas de rehabilitación en la atención de los estragos que pudieran presentarse derivado de las omisiones de las autoridades escolares.

**B) De la indemnización.**

1. La indemnización ha sido reconocida como una medida que tiende a compensar a las víctimas por afectaciones materiales sufridas con motivo de la falta que ha cometido el Estado en su perjuicio, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por la agraviada<sup>65</sup>; lo que no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores<sup>66</sup>.

2. La indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluida el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales<sup>67</sup>.

3. En la presente recomendación se considera necesario realizar una evaluación de impacto psicosocial para determinar los daños materiales e inmateriales de víctimas directas e indirectas derivadas de las afectaciones psicoemocionales que presentan como consecuencia de la actuación de las autoridades responsables. Es indispensable que se valoren los gastos realizados por las familias para la atención médica y psicológica de niñas y niños, así como las erogaciones a causa del trámite penal y administrativo que se sigue en contra del **PROFESOR JULIAN CARDONA GARCÍA**.

4. En el caso que nos ocupa, analizados los hechos anteriormente vertidos, se deberán valorar los posibles gastos erogados por los padres y las madres de **M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7, M8, M9, M10, M11, M12, M13, M14, M15, M16, M17, M18, M19, M20, M21, M22, M23 y M24** pues, la afectación de la que fueron víctimas, por parte del **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA**, les causó un daño psicológico que se traduce en gastos materiales en su tratamiento

<sup>63</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005 Serie C, No. 125, párr. 189.

<sup>64</sup> Ídem, párr. 182

<sup>65</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia 21 de junio de 1989, Serie C, No. 7, párr. 38.

<sup>66</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tinoco Estrada y otros vs Bolivia, Fondo, reparación y costas. Sentencia 27 de noviembre de 2008 C, No. 211.

<sup>67</sup> ONU, A/RES/60/147, op. Cit., nota 370, párrf.20.

o rehabilitación, tal como lo asentaron en sus dictámenes periciales las y los peritos de la Dirección General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

### **C) De la Rehabilitación.**

1. La rehabilitación debe incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>68</sup>, que resulten necesarios, en el caso que nos ocupa, la rehabilitación se refiere a la adquisición de las nuevas competencias que requieran las nuevas circunstancias en que se encuentren las víctimas como consecuencia de la lesión de la que hubieran sido objeto, siempre y cuando se haya materializado esta situación. En el caso que nos ocupa, la rehabilitación de las víctimas debe centrarse en el restablecimiento, en toda la medida de lo posible de su salud física y psicológica en caso de que ello resulte necesario, para lo cual deberá evaluarse su condición física y psicológica en cuanto a la afectación sufrida.

2. La evaluación de posibles afectaciones debe incluir la atención social orientada a garantizar el pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos de las víctimas, quienes en este caso al ser menores de edad deberán ser tratados con un enfoque especializado. La atención deberá darse a través de las personas adultas que estén a su cargo, quienes a su vez también tendrán que recibir asesoría con el propósito de restablecer el curso de los proyectos de vida de los menores de edad.

3. Las medidas de atención deberán ser brindadas a las víctimas de forma gratuita e inmediate, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados y que sea estrictamente necesarios<sup>69</sup> atendiendo a las especificidades de género y edad de las víctimas, previo consentimiento informado, y en los centros más cercanos a sus lugares de residencia por el tiempo que sea necesario. En el caso en que se requiera tratamiento psicológico, se deben elaborar dictámenes de impacto psicosocial, a fin de evitar una victimización secundaria. Asimismo, debe garantizarse que dichos tratamientos sean efectivamente especializados y que consideren las características de edad y género de las víctimas para evitar condiciones revictimizantes.

### **D) De la Satisfacción.**

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones<sup>70</sup>.

2. Por lo que hace al caso que nos ocupa, las víctimas directas e indirectas tienen derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido a través de una investigación efectiva, el procesamiento de los responsables de las acciones que pudieron colocarles en una situación de riesgo para que pueda procederse a la imposición de las sanciones pertinentes. Las medidas de satisfacción se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial, incluyendo los sufrimientos y las aflicciones causados por las violaciones a los

<sup>68</sup> ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr.21

<sup>69</sup> Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Op.cit., párr. 252.

<sup>70</sup>ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr.22

derechos humanos, y cualquier alteración, de carácter no pecunario, en las condiciones de existencia de las víctimas<sup>71</sup>.

3. Por tanto, es necesario que no sólo las acciones de sanción se hayan emprendido respecto al **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA**, sino que éstas sean extensivas a los **PROFESORES JOSÉ MANUEL AGUILERA ROMERO** e **ISIDORO CABRAL HERNÁNDEZ**, director y subdirector, respectivamente de la Escuela Primaria [...].

4. A este respecto, durante el procedimiento de investigación, quedó acreditado que, derivado de la instrumentación del Procedimiento de Investigación Administrativa que llevó a cabo la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas; el 29 de abril de 2019, al **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA**, le fue rescindida la relación laboral que tenía con la Secretaría de Educación del Estado. No obstante, este Organismo considera que la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación, debe realizar las acciones necesarias para que el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA** no vuelva a ser contratado como docente, porque ello implicaría un riesgo inminente, en el caso de que, de nueva cuenta, tuviera contacto con niñas y niños. Además, se deben implementar los mecanismos adecuados para que las resoluciones que se emitan en situaciones similares al presente caso, no se imponga como sanción administrativa únicamente el cambio de centro educativo de adscripción, sino se resuelva la rescisión laboral de los implicados, porque, de no hacerlo, se pone a otras niñas y niños en riesgo de ser afectados por dichas conductas.

5. En lo que se refiere a la actuación del **PROFESOR JOSÉ MANUEL AGUILERA ROMERO**, Director de la Escuela Primaria “Gral. Leobardo C. Ruiz”, de la Comunidad de Ciénega, Jerez de García Salinas, Zacatecas, se le debe instrumentar procedimiento administrativo de responsabilidad por su conducta omisa, ya que permitió que el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA** se presentara en estado de embriaguez a impartir clases, en agravio de los alumnos y alumnas que tenía a su cargo, y por el señalamiento que realizó una de las niñas afectadas en el sentido de que presenció cuando el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA** realizaba tocamientos a las niñas y no hizo nada a este respecto.

6. Asimismo, se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad por la conducta omisa en que ocurrió el **PROFESOR ISIDORO CABRAL HERNÁNDEZ**, al haberse acreditado que éste, tenía conocimiento pleno de que, el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA** acudía a la escuela primaria en que ambos laboraban, bajo los efectos del alcohol, sin que éste haya dado aviso formal de esta situación a sus superiores. Conducta que se traduce en la tolerancia de una conducta de riesgo para las y los menores a cargo del **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA**, que atenta contra el interés superior de los menores que, como autoridad, tenía la obligación de garantizar. De igual manera, por haber sido omiso respecto a evitar y detener las expresiones de violencia que se cometieron en agravio de las y los menores a cargo del **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA**, ya que tuvo conocimiento de las mismas, y no activó los protocolos correspondientes para atenderlas.

#### **E) De las Garantía de no repetición.**

1. Las garantías de no repetición son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. En este sentido, la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas debe reforzar acciones que prevengan y detengan las expresiones de violencia de abuso sexual infantil, maltrato y acoso escolar en las escuelas de educación básica en aras de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes que acuden a los centros educativos.

La promoción del contenido de los Protocolos del estado de Zacatecas para la Prevención, Detección y Actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en escuelas

<sup>71</sup> Corte IDH, Caso Gonzl+aez y otras (Campo Algodonero) vs. México, Op. Cit., párr.579.

de educación básica debe ser permanente al mismo tiempo en que sus avances se evalúan de forma periódica con el propósito de generar estrategias actualizadas que impacten de manera positiva al ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes en su integralidad.

3. La Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas debe garantizar la implementación de medidas con enfoque diferenciado y transformador, que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo, encaminadas a evitar la tolerancia de acciones que pongan en riesgo la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que acuden a sus escuelas. Para ello, el trabajo de esa Secretaría debe ser coordinado para que la comunicación fluya de manera veraz y oportuna en caso de detectar factores de riesgo en los centros escolares.

4. Este Organismo estima necesaria la capacitación a los servidores públicos del Sistema Estatal Educativo Estatal, a través de programas y cursos permanentes de capacitación eficiente, en temas de derechos humanos. Particularmente, se les deberá capacitar en la Convención sobre los Derechos del Niño; así como en los estándares del interés superior del menor, derivados de la Opinión Consultiva OC-17/02, de la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de los parámetros establecidos a través de la Recomendación General No. 13, relativa al derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia; en las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de niñas, niños y adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y su homóloga estatal, particularmente en aquellas disposiciones relativas a la responsabilidad de los docentes relacionadas con la vulneración de los derechos de niñas y niños en lo referente a abuso sexual infantil, así como a la violencia física y psicológica cometidos por docentes en agravio de niñas y niños. Dichos cursos deberán impartirse al personal docente de la Escuela Primaria “Leobardo C. Ruiz”, de la Comunidad de Ciénega, Jerez de García Salinas, Zacatecas, puesto que la capacitación como medida de reparación resulta relevante, debido a que previene conductas infractoras de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

## X. RECOMENDACIONES.

**PRIMERA.** Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente recomendación, se inscriba a **M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7, M8, M9, M10, M11, M12, M13, M14, M15, M16, M17, M18, M19, M20, M21, M22, M23 y M24** como víctimas directas de violaciones a sus derechos humanos, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de garantizar que tenga un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral previstas en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDA.** Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se brinde la atención psicológica que requieran **M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7, M8, M9, M10, M11, M12, M13, M14, M15, M16, M17, M18, M19, M20, M21, M22, M23 y M24** relacionada con el proceso y los sucesos ocurridos con motivo de los hechos objeto de estudio de la presente Recomendación y se de continuidad con dicho tratamiento hasta su total restablecimiento.

**TERCERA.** En un plazo no mayor a un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las acciones necesarias para que se inicien las investigaciones administrativas con el fin de determinar la responsabilidad del **PROFESOR JOSÉ MANUEL AGUILERA ROMERO** y del **PROFESOR ISIDORO CABRAL HERNÁNDEZ**, respectivamente Director y Subdirector de la Escuela Primaria [...], de Jerez de García Salinas, Zacatecas, por la omisión en que incurrieron al no realizar los procedimientos correspondientes en cuanto al estado de embriaguez con el que se presentaba a dar clases el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA**, en los términos que se establecieron en la presente resolución y por

haber dado aviso a éste de las acusaciones que realizaron las madres y los padres de familia en su contra. Asimismo, referente al señalamiento que hizo una de las niñas afectadas en el sentido de que, el **PROFESOR JOSÉ MANUEL AGUILERA ROMERO** presencié la conducta lasciva del **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA** y no tomó las medidas adecuadas para salvaguardar la integridad de las niñas y niños que este docente tenía a su cargo.

**CUARTA.** Dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas distribuya y capacite al personal directivo de las escuelas primarias del Estado de Zacatecas por lo que hace al contenido de los Protocolos del Estado de Zacatecas para la Prevención, Detección y Actuación en casos de abuso infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación básica publicado en junio de 2017, para que en lo sucesivo se conduzcan en su actuar laboral con apego y respeto a la legalidad, debiendo enviar a este Organismo, las respectivas constancias de cumplimiento.

**QUINTA.** Dentro del plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se establezca, socialice y difunda un sistema de Buzón de Quejas en el que madres, padres, tutores/as puedan expresar sus inconformidades con el trabajo de personal docente y directivo en escuelas primarias del estado de Zacatecas con relación a probables hechos de abuso sexual infantil, maltrato y acoso escolar, debiendo enviar a este Organismo, las respectivas constancias de cumplimiento.

**SEXTA.** Dentro del plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación la Secretaria de Educación del Estado genere un Sistema de Registro de faltas administrativas y/o inconformidades de padres, madres, tutores o tutoras y demás integrantes de la comunidad escolar en contra de personal docente y directivo de escuelas primarias del estado de Zacatecas por hechos de abuso sexual infantil y/o violencia contra estudiantes, a efecto de llevar a cabo la aplicación de procedimientos que garanticen la atención, investigación, sanción, y en su caso, reparación del daño causado a las víctimas.

**SÉPTIMA.** Dentro del plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Secretaria de Educación del Estado genere un Padrón de Registro de personas docentes y directivos con antecedentes de conducta de índole sexual en agravio de niñas y niños, a efecto de que se les inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa respectivo y en su caso, se imponga la sanción correspondiente a la recisión laboral, evitando el cambio de adscripción o recontractación para impedir que vuelvan a tener contacto con estudiantes menores de edad, porque ello puede poner en riesgo su integridad personal y su dignidad humana.

**OCTAVA.** Dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de aceptación de esta Recomendación, se capacite al personal de los planteles educativos, de manera específica de la Escuela Primaria [...], de Jerez de García Salinas, Zacatecas, en los temas siguientes: Convención sobre los Derechos del Niño; así como en los estándares del interés superior del menor, derivados de la Opinión Consultiva OC-17/02, de la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de los parámetros establecidos a través de la Recomendación General No. 13, relativa al derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia; en las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de niñas, niños y adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y su homóloga estatal, y demás relativos a la protección y respeto a los Derechos de la niñez en relación a su derecho a que se proteja su integridad física y psicológica personal, así como su derecho a no ser objeto de abuso sexual, para que en lo sucesivo se conduzcan con apego y respeto a las disposiciones aplicables, así como en los Principios del trato a Niñas, Niños y Adolescentes, especialmente en casos que impliquen la afectación a sus derechos humanos.

**NOVENA.** En un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la aceptación de la presente recomendación, la Secretaría de Educación del Estado, deberá implementar un Programa de prevención de la violencia sexual, en los centros educativos, en el que participen padres y madres de familia, alumnas y alumnos, además del personal docente y administrativo, ya que son éstos últimos los responsables del cuidado de las y los menores, y quienes tienen el deber de salvaguardar su integridad física y psicológica, porque se encuentran en contacto permanente con las niñas y niños. Lo anterior, a fin de prevenir que los casos de violencia sexual en centros escolares sigan ocurriendo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de las autoridades a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**Así lo determina y firma**

---

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**